

*Extracto del Informe anual realizado por
CEDU para resaltar los temas
relacionados con Universidad*

DEFENSOR DEL PUEBLO
Informe anual 2007
y
debates en las Cortes Generales

I. Informe

CORTES GENERALES



Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo que, en definitiva, no comparte el punto de vista expresado por la administración educativa valenciana, ha decidido hacerlo constar así en el presente informe anual, y manifestar que, en su opinión, el fundamento jurídico último, en el que reposa la concesión de las repetidas ayudas, exigiría ampliar su ámbito de aplicación a todo el alumnado que cursa enseñanzas obligatorias (07027437).

7.2. Enseñanza universitaria

7.2.1. Acceso a la Universidad

El año académico que analiza este informe ha coincidido en el tiempo con la aparición de importantes reformas normativas, que han permitido dotar al sistema español universitario del marco legal adecuado para continuar la profunda modernización de su universidad, emprendida al comienzo de la presente década con ocasión del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sienta las bases fundamentales para ello, estableciendo entre las novedades más importantes una nueva estructuración de las enseñanzas y títulos universitarios oficiales, así como los principios fundamentales para un próximo diseño de un sistema de acceso y admisión de alumnos a las diferentes enseñanzas universitarias que aporte mayor claridad, transparencia e igualdad al proceso, mediante un procedimiento general y objetivo que responda a criterios acordes con el Espacio Europeo de Educación Superior.

En este sentido la reforma normativa operada suprime las previsiones inicialmente establecidas por la Ley Orgánica 6/2001, respecto a los requisitos académicos y procedimentales para acceder a la



Defensor del Pueblo

universidad por primera vez, rediseñando la fórmula tradicional que exigía la superación de una única prueba con validez en todas las universidades españolas (artículo 42.3), y emplazando al Gobierno a regular, además, un procedimiento para el acceso de quienes, sin disponer de la titulación académica legalmente requerida, acrediten una experiencia laboral o profesional, o hayan superado una determinada edad (artículo 42.4).

En cuanto al acceso de los estudiantes con discapacidad a la universidad, la nueva redacción dada a la Ley Orgánica 6/2001 prohíbe expresamente la discriminación directa o indirecta por razón de tal discapacidad, y establece la obligación de las universidades de promover acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades asociadas a aquélla, dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria (disposición adicional vigésimo cuarta, apartados segundo y tercero).

Atendiendo al calendario de aplicación de la ordenación del sistema educativo dispuesto por la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el señalamiento de las características básicas de la nueva prueba de acceso así prevista, debía ser establecido por el Gobierno antes de finalizar el año académico 2006-2007, para ser organizada por las administraciones educativas a partir del año académico 2009-2010 para los alumnos que hubieran cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por dicha ley. Sin embargo, mediante Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre -por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas-, esta previsión ha quedado aplazada hasta el comienzo del curso 2008-2009.

Consecuentemente, los procesos de admisión de alumnos que accedieron por primera vez a la universidad en el curso académico 2007-2008, han seguido un año más el procedimiento previsto en el



Defensor del Pueblo

actualmente derogado artículo 29.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del sistema educativo, que exigía la superación previa de la prueba de acceso regulada en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 990/2000, de 2 de junio y 1025/2002, de 4 de octubre, debiendo las universidades respetar para su celebración los criterios de prioridad en la adjudicación de plazas que dispuso el también ya derogado Real Decreto 69/2000, de 21 de enero.

El progresivo descenso que viene percibiéndose desde hace varios años en el número de quejas que cuestionaban el contenido, procedimiento o resultados de esta prueba en el proceso de admisión 2007-2008, es un fenómeno que se mantiene desde hace más de diez años, cuyas causas deben buscarse en el descenso demográfico y consiguiente disminución en el número de jóvenes matriculados, así como en el incremento del número de plazas ofertadas por las universidades, lo que implica un menor número de aspirantes que no lograron plaza en los estudios elegidos prioritariamente.

Sin embargo por segundo año consecutivo esta situación vuelve a no afectar a todas las disciplinas por igual, dado que las enseñanzas relacionadas con las Ciencias de la Salud continúan experimentando gran demanda de solicitudes, llegando a triplicar en algunas universidades las plazas ofertadas.

Este desfase continúa reflejándose en la tipología de las quejas llegadas en esta materia, entre las que destacan en número las planteadas por alumnos que, pese a obtener una calificación más que aceptable en las pruebas, no han logrado una plaza para iniciar estudios universitarios relacionados con las Ciencias de la Salud (07023152, 07023274, 07028290,07028431,07028749,07029899, 07035548,etcétera .



Defensor del Pueblo

Durante el proceso de admisión celebrado en el curso 2007-2008, ha supuesto una dificultad añadida para los alumnos procedentes del sistema educativo español, que deseaban obtener una plaza en las enseñanzas mayoritariamente demandadas, la entrada en vigor de las previsiones contenidas en el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en virtud de las cuales los alumnos procedentes de sistemas educativos de países de la Unión Europea o de países extranjeros que hayan suscrito acuerdos internacionales, pudieron acceder libremente a las universidades españolas sin tener que realizar en nuestro país la prueba de acceso a la universidad, cuestión esta que se analiza a continuación.

En virtud del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, esta vía de acceso sería de aplicación a partir del 1 de junio de 2007. Para ello y hasta tanto el Gobierno disponga la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de acceso a sus centros -momento previsto para el comienzo del curso 2008-2009-, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictó por Resolución, de 7 de mayo de 2007, diversas instrucciones dirigidas a hacer efectivo el derecho de acceso a la universidad española en el curso 2007-2008, de los alumnos procedentes de sistemas educativos a los que resulta de aplicación el mencionado artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A través de diversas quejas presentadas individualmente, en pleno periodo de celebración del proceso de admisión a la universidad de la convocatoria de junio de 2007, algunos alumnos participantes manifestaron que la citada resolución estaba tratando de manera ventajosa el acceso del alumnado procedente del sistema británico, al señalar que entre los criterios de prioridad se tomará en consideración la calificación académica del título, certificado o prueba que permite el acceso directo del alumno a la universidad en sus respectivos países, toda



Defensor del Pueblo

vez que en el sistema británico resulta suficiente para acceder a la universidad haber cursado y aprobado con la calificación más baja de las positivas únicamente dos asignaturas de los estudios británicos equivalentes al bachillerato español, sin que por otra parte exista reciprocidad en el sistema educativo británico para admitir a alumnos españoles en estas mismas condiciones.

En base a este supuesto se abrió una investigación ante la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de que fuera tomado en consideración a efectos del desarrollo normativo pendiente, a través del cual el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, habrá de establecer la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que se encuentren en la situación a la que se refiere el repetido artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006.

La citada investigación se inició por el Defensor del Pueblo en julio de 2007, con la expresa solicitud de que fueran examinadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las cuestiones puestas de manifiesto y emitido un informe del resultado de la revisión, con las consideraciones adicionales que dicho Departamento considerara conveniente incorporar. Desafortunadamente, en la fecha de elaboración del presente informe esta actuación permanecía aún a la espera de la preceptiva respuesta de la Dirección General de Universidades (07021861).

La aplicación de las instrucciones contenidas en la mencionada Resolución de 7 de mayo de 2007 ha originado también numerosas quejas, que señalaban la incidencia negativa que ha tenido en el proceso de admisión 2007-2008 para los alumnos procedentes del sistema español, que aspiraban a obtener plaza en los centros con mayor demanda, al considerar que favorece especialmente a los estudiantes que proceden de sistemas académicos en los que los cursos previos a la universidad adolecen objetivamente de menor dificultad académica, y por



Defensor del Pueblo

tanto suelen ser mayoritarias las elevadas calificaciones académicas obtenidas por sus alumnos, teniendo por tanto prioridad en el acceso sobre los que se han sometido al sistema español.

Según el criterio reiteradamente manifestado por los afectados, esta circunstancia ha propiciado que el acceso a estudios como Medicina y Odontología en algunas universidades públicas españolas con una demanda de plazas superior a la ofertada -entre las que citaban la de Santiago de Compostela-, haya quedado en el curso académico 2007-2008 cubierto en gran parte por alumnos de Portugal, impidiendo el acceso al mismo número de alumnos procedentes del sistema español y poseedores de calificaciones que en años académicos inmediatamente anteriores hubieran superado de manera holgada la "nota de corte", precisada para obtener una plaza en estas disciplinas.

La solicitud de informe sobre este supuesto, trasladado en septiembre de 2007 a la Dirección General de Universidades con idéntica finalidad que el caso anteriormente analizado, permanecía sin respuesta del Ministerio de Educación y Ciencia en el momento en el que se redactaba este informe (07017773, 07021757, 07022507, 07023074, 07023153, etcétera).

Por último, las instrucciones contenidas en la repetida resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación han suscitado un tercer problema también planteado ante esta Institución, respecto al sistema habilitado para hacer público el procedimiento de verificación de los requisitos de acceso de los alumnos a los que se refieren dichas instrucciones, así como al plazo de presentación de solicitudes para acogerse a esta vía de acceso, procedimientos cuyo establecimiento y ejecución la citada resolución encomendaba a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.



Defensor del Pueblo

Entre otros aspectos que individualizaban las quejas recibidas, los reclamantes manifestaban que los alumnos de las escuelas europeas habían tenido un acceso insuficiente, a la información por la que se concedía el plazo para presentar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia la solicitud para acogerse a la vía de acceso, establecida por la arriba citada resolución, plazo que por otra parte concluyó varias semanas antes de la finalización de los correspondientes estudios que la referida universidad habría de verificar, al objeto de expedir la oportuna credencial a los solicitantes.

En el curso de la tramitación de estas quejas el Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia remitió a esta Institución diversos datos, que permiten calificar como deficientes las gestiones que se realizaron, en orden a informar a los alumnos de que podían beneficiarse de la vía de acceso establecida por la referida Resolución, de 7 de mayo de 2007, así como respecto al establecimiento mismo de los plazos para acogerse a esta vía.

En este sentido los datos recibidos señalan que la Directora de Selectividad de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en observancia de lo dispuesto en dicha resolución y de acuerdo con los plazos establecidos de forma conjunta entre la Comisión de Organización de Selectividad y la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, envió el 10 de mayo de 2007 una serie de comunicaciones simultáneas a las Consejerías, Agregadurías y Asesorías de Educación de, entre otros países, Bélgica, Bulgaria, Francia, Hungría, Portugal, Suiza y Alemania, informando de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la resolución que permite el acceso a la Universidad española de los alumnos procedentes de sistemas educativos de la Unión Europea, indicando la habilitación en la página web de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de un apartado específico para la información y presentación de solicitudes por Internet, en el que se especificaba que el periodo de inscripción en el Acceso Unión Europea



Defensor del Pueblo

abarcaba desde el 21 de mayo al 6 de junio, con un periodo extraordinario establecido desde el 3 al 14 de septiembre.

De éstos y otros datos facilitados en el curso de la citada investigación, se constató que los supuestos específicos que motivaban las quejas presentadas, relativos a la no admisión por parte de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de las solicitudes de credencial presentadas fuera de plazo, no suponen irregularidad alguna por parte de la referida universidad, que se limitó a aplicar los plazos aprobados al efecto. En consecuencia, y si bien la mayor parte de las referidas quejas no pudieron resolverse en sentido favorable -toda vez que las credenciales llegadas en el periodo extraordinario no permitió a los aspirantes acceder a unos estudios para los que ya habían sido cubiertas las plazas en el periodo ordinario-, se resolvió dar conclusión a la presente investigación.

Sin embargo, se dio traslado de tales conclusiones a la Dirección General de Universidades, con el fin de que sean igualmente valoradas las circunstancias que se mencionan, a efectos del desarrollo normativo que habrá de establecer la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de solicitud de plaza de los alumnos que se encuentren en la situación a la que se refiere el artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, investigación que se ha incorporado a la ya iniciada ante el mismo organismo, respecto a la aplicación de las repetidas instrucciones de acceso, y que, como aquélla, se encontraba abierta en el momento de redactar este informe (07021757, 07031410, etcétera).

En lo que afecta al orden de prioridad que deba establecerse, en las solicitudes de los alumnos que aspiran a acceder a centros universitarios españoles con un número limitado de plazas a través de este sistema, esta Institución considera imprescindible que se cuente con criterios previos y específicos de ponderación de las calificaciones académicas otorgadas a los alumnos por los distintos países, y su correspondencia con las utilizadas por el sistema académico español.



Defensor del Pueblo

En el Informe de 2006 se destacaba ya la importancia de disponer de un sistema de equivalencias, que permitiera establecer con la máxima equidad qué alumno tiene prioridad para obtener una plaza en los estudios más demandados, partiendo del hecho de que los sistemas de calificaciones no son equivalentes y habrán de ser éstas equiparadas mediante instrumentos de valoración uniformemente utilizados por las universidades, de manera que resulte una ordenación de solicitudes justa, tanto para los alumnos que aportan como méritos de acceso calificaciones que responden al sistema educativo español, como para los que lo hacen de acuerdo a sistemas extranjeros.

Se mencionaba entonces que el sistema de baremación de calificaciones, que se viene aplicando por las universidades españolas a los expedientes académicos de los estudios previos a la universidad de sistemas académicos extranjeros, que aportan los alumnos que se someten al proceso de adjudicación de plazas universitarias, es un sistema ya obsoleto e impreciso, lo que provoca la presentación de quejas cuando una sola décima en una calificación incorrectamente baremada supone no poder acceder a la plaza universitaria solicitada.

El establecimiento por el Ministerio de Educación y Ciencia de las fórmulas así reclamadas continúan aún pendientes, y ello a pesar de haberse ya celebrado en las convocatorias de junio y septiembre de 2007 el primer procedimiento de selección de solicitudes, en el que los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros, pudieron acceder libremente a las universidades españolas, al amparo del repetido artículo 38.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para lo que debieron someter a valoración, al objeto de conseguir una plaza, exclusivamente las calificaciones académicas otorgadas en sus respectivos países en los estudios previos a la universidad, siendo por tanto de especial importancia en este sistema de acceso la utilización de fórmulas de equivalencia reales



Defensor del Pueblo

y equitativas , lamentablemente aún inexistentes en España (06044594 entre otras).

También se incluía en el Informe de 2006 una cuestión relacionada con la anterior, relativa a la necesidad de que sean fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia criterios específicos de equivalencia, cuando se trata de ponderar las calificaciones académicas obtenidas en estudios universitarios totales, realizados en países extranjeros no pertenecientes a la Unión Europea, y posteriormente homologados en España, a fin de que sean considerados para conseguir acceder en nuestro país a otros estudios universitarios a través de la vía de acceso para titulados universitarios.

A este respecto se señalaba que, ante la ausencia de criterios específicos que permitan a las distintas universidades establecer correctamente las equivalencias de estas calificaciones en los procesos de admisión de alumnos, las calificaciones otorgadas por las universidades extranjeras y posteriormente homologadas vienen siendo evaluadas por las universidades, aplicando las equivalencias entre calificaciones cuantitativa o cualitativamente expresadas obtenidas en el centro extranjero, y las calificaciones previstas en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de septiembre), que estableció el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, señalando expresamente la escala numérica aplicable a los resultados obtenidos por cada alumno, junto a su correspondiente calificación cualitativa.

Sin embargo, la utilización de este sistema de equivalencias académicas no resulta suficientemente preciso, cuando se busca aplicar una calificación global con cierta precisión, al objeto de que el estudiante pueda participar en procesos selectivos , como el del acceso a la universidad, en los que una décima determina en ocasiones la obtención



Defensor del Pueblo

de una plaza en centros universitarios que tengan límite de admisión de alumnos, lo que ha provocado también durante el año 2007 la presentación de varias quejas (07030223, 07020498, etcétera).

Esta cuestión viene constituyendo una pretensión reclamada ante el Ministerio de Educación y Ciencia por el Defensor del Pueblo desde hace varios años, que finalizó con la aceptación por parte del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, en julio de 2006, de la recomendación formulada para que fueran establecidos los criterios, sobre la equivalencia que corresponde aplicar a las calificaciones académicas de los estudios totales universitarios extranjeros que han obtenido la homologación.

Junto a lo anterior el Defensor del Pueblo reclamó que, con ocasión de la reforma de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se hiciera expresa referencia a esta cuestión, determinando el organismo a quien corresponde la competencia plena para la regulación de los criterios a los que habrán de ajustarse todas las universidades españolas para aplicar las equivalencias de estas calificaciones, toda vez que el contenido literal del entonces vigente artículo 36.1 fue el argumento utilizado por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria -actual Consejo de Universidades-, para rechazar en su día la citada recomendación, al entender el referido órgano que su competencia legal, establecida por la Ley Orgánica de Universidades, estaba delimitada al señalamiento de criterios a efectos sólo de la continuación de los estudios parciales homologados (0202018).

Debe celebrarse por tanto que la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se ha modificado la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, haya abordado directamente esta cuestión, dando una nueva redacción al artículo 36 en el que ahora se establece que será el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, el encargado de regular los criterios generales a que habrán de ajustarse las



Defensor del Pueblo

universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

Cabe entender por tanto que ya no existe impedimento legal alguno que justifique la ausencia de los criterios que permitan que los titulados extranjeros, una vez homologados sus títulos, puedan participar en procesos selectivos como el del acceso a la Universidad, con la calificación que equitativamente corresponda a su expediente académico universitario.

Tal convencimiento ha llevado a esta Institución a solicitar de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación información respecto a las gestiones efectuadas para dar observancia a la recomendación del Defensor del Pueblo sobre el establecimiento de los correspondientes criterios, una vez que la norma legal aplicable ampara tal actuación (07058472).

7.2.2. Homologaciones de títulos universitarios extranjeros

En los sucesivos informes precedentes, esta Institución ha venido insistiendo en la necesidad de adoptar medidas eficaces que permitan acabar con el reiterado incumplimiento, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, de los plazos preceptivos para la tramitación de los expedientes de homologación de títulos universitarios extranjeros por los correspondientes españoles.

Tales denuncias, precedidas siempre de reiteradas recomendaciones y sugerencias formuladas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia y a la Secretaría General del entonces Consejo de Coordinación Universitaria, iban dirigidas no sólo a abordar imprescindibles modificaciones normativas que dotaran al procedimiento de homologación de una mayor simplificación, celeridad y coherencia, sino también para que, una vez en vigor el nuevo procedimiento de



Defensor del Pueblo

homologación finalmente creado por Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se abordaran por los órganos administrativos planes puntuales de actuación y gestión que permitieran superar la situación de colapso que había llegado a afectar a las unidades administrativas, encargadas de la tramitación de los expedientes de homologación, obteniendo siempre en estas actuaciones la máxima receptividad y colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia, y su expreso compromiso de acortar progresivamente los plazos de tramitación.

Con satisfacción ha podido comprobarse a lo largo de 2007 los primeros resultados logrados tras la puesta en práctica de las medidas correctoras, adoptadas por los órganos administrativos implicados, reduciéndose casi a la mitad, no solo las quejas que denuncian demoras en la realización de los sucesivos trámites de instrucción y resolución del procedimiento que corresponden a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, sino también al concreto trámite de elaboración del informe motivado por parte de los comités técnicos designados por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria (actual Consejo de Universidades), cuestión esta última que el pasado año había supuesto la deficiencia más importante de las detectadas por el Defensor del Pueblo en esta materia (07006887, 07010079, 07013062, 07020462, 07020613, 07022649, 07023296, 07023836, 07025186, 07026164, 07026384, 07027731, 07028245, 07031267, 07033017, 07005290, 07015170, 07019065, 07020302, 07025589, 07029993, 07034547, etcétera).

Mención aparte merecen las discrepancias que han comenzado a suscitar en los solicitantes de homologación, la aplicación por las universidades de la previsión que contiene el mencionado Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero -por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior-, para el cumplimiento de los requisitos formativos complementarios por parte de los solicitantes, cuando la resolución por la



Defensor del Pueblo

que se les concede la homologación condiciona su obtención definitiva a la efectiva superación de aquéllos en los supuestos en los que el Consejo de Universidades haya observado carencias de formación que justifiquen su exigencia.

En este sentido el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, dispone en su artículo 17 que cuando se detecten carencias en la formación acreditada para la obtención del título extranjero, en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de diversos requisitos formativos complementarios, que se realizarán en la universidad española que libremente elija el solicitante, y cuya organización y realización serán determinadas por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

En desarrollo de esta previsión, la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, estableció los criterios generales para la determinación y realización de los citados requisitos formativos complementarios, señalando entre otros aspectos el alcance y contenido de las pruebas, las convocatorias mínimas anuales, y el requisito de publicidad que las universidades deben garantizar al comienzo de cada curso académico respecto a las fechas de las convocatorias y al programa de cada materia, así como sobre las calificaciones obtenidas por los interesados al término de cada curso académico.

Con motivo de la recepción, estudio y tramitación de las numerosas quejas llegadas en los últimos meses de 2006, se comprobó que en la Facultad de Medicina de la Universidad de Murcia se habían incumplido diversos aspectos de esta disposición, en la celebración de las pruebas para homologar títulos de Odontología, lo que motivó la formulación al Rector de dicha universidad, de un recordatorio del deber legal que le corresponde como máxima autoridad académica de la misma, de vigilar el



Defensor del Pueblo

estricto cumplimiento de los preceptos normativos y reglamentarios que regulan su actividad, así como una recomendación para que las convocatorias de las pruebas de aptitud que en aplicación de la orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, se realizaran en lo sucesivo en la universidad de Murcia, señalen de manera inequívoca el contenido y alcance de la prueba y el sistema de corrección, calificación y reclamación.

Esta recomendación fue expresamente aceptada por el Rector de la Universidad de Murcia, quien trasladó a esta Institución su intención de desarrollar una nueva normativa interna, reguladora de las pruebas de conjunto que simplificaría el procedimiento hasta entonces aplicado, con la finalidad de favorecer en lo posible a los ciudadanos que se presentaran a las mismas (05016452, 07006736, 07006759, 07006840, 07006841, 07007011, 07007020, 07007069, 07007367, 07007598, 07007842, 07008356, 07008545, 07008901, 07009127, 07010007, 07010158, 07010578, 07010579, 07010711, 07012099, 07016868, 07018701, 07018821, 07019471, etcétera).

Se mencionan a continuación diversas actuaciones, también propiciadas por el incumplimiento, por parte de algunas universidades, de los preceptos que éstas deben observar preceptivamente para la celebración de las pruebas a las que se viene haciendo referencia.

Uno de los supuestos lo planteaba un ciudadano, al que en el curso de la tramitación del expediente de homologación de su título extranjero de Arquitecto, había obtenido una resolución del Ministerio de Educación y Ciencia favorable a la homologación solicitada, si bien la condicionaba a la previa superación de una prueba de aptitud específica para acreditar el conocimiento de dos materias: Estructuras de edificación y Urbanismo.

Tras superar el interesado en la Universidad Politécnica de Valencia la prueba de aptitud en ambas materias, la referida universidad le exigía la realización de un proyecto de fin de carrera, como requisito



Defensor del Pueblo

imprescindible para emitir a su favor la certificación acreditativa de la superación de la prueba, y para ello se apoyaba en un Acuerdo adoptado al parecer por todas las Escuelas de Arquitectura de España, el 4 de diciembre de 2003, que contempla un procedimiento común para la realización de esta prueba de aptitud cuando se trata de la homologación del título de arquitecto extranjero, y que exige en todo caso la superación de dicho proyecto para dar por superada la prueba, siendo para ello indiferente que el contenido de la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, en la que se acuerde la homologación condicionada a la superación de una prueba de conjunto, incluya o no la realización de tal proyecto de fin de carrera.

Esta actuación implica una infracción de lo establecido en la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, que expresamente señala que las resoluciones en materia de homologación que requieren la realización de requisitos formativos complementarios previos a la homologación deben ser motivadas, con indicación expresa de las carencias de formación que justifiquen su exigencia (artículo 1), así como que las pruebas deberán consistir en un examen sobre los conocimientos académicos del solicitante referidos a los contenidos formativos comunes respecto de los que se hayan identificado deficiencias formativas y que se mencionen en la resolución que exija la prueba (artículos 9 y 10).

Lo anterior supone considerar improcedente que se requiera, a todos los titulados extranjeros que se presentan a la prueba de aptitud para la obtención del título de arquitecto, la superación de un proyecto de fin de carrera, si tal requisito no ha sido previa y expresamente mencionado en la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia donde se exija la prueba, y en base a tal consideración se formularon al Rector de la Universidad Politécnica de Valencia dos recomendaciones, la primera de ellas para que se modifiquen sus normas de régimen interno cuya observancia implique el incumplimiento del procedimiento reglamentario para la realización de los requisitos formativos complementarios previos a



Defensor del Pueblo

la homologación, y la segunda con el fin de que en lo sucesivo se observen rigurosamente las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia en las que se exija la referida prueba, y se establezca su contenido de acuerdo con las materias en las que el Ministerio de Educación y Ciencia haya identificado deficiencias formativas (07007314).

Por otra parte, en el momento de elaborar este informe, se encontraba en estudio el inicio de una investigación de carácter general ante las Escuelas de Arquitectura firmantes del Acuerdo arriba mencionado, con la finalidad de conocer si está siendo aplicado en la actualidad, toda vez que con motivo de otras actuaciones de carácter individual cabe deducir que en las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de las Universidades de Sevilla y de Valladolid también está siendo exigida sin excepción la superación de un proyecto de fin de carrera, a todos los titulados extranjeros que se someten a la prueba de aptitud previa a la homologación de sus títulos por el título español de arquitecto (07027375 y 07030066, entre otras).

Respecto a una cuestión similar se ha iniciado una investigación ante la Universidad Politécnica de Madrid, que permanecía abierta mientras se redactaba este informe, con el objeto de conocer si están siendo o no observados por dicha universidad los preceptos contenidos en la repetida Orden ECI/ 1519/2006, de 11 de mayo, del Ministerio de Educación y Ciencia, en lo que se refiere a la obligación de dar la debida publicidad al programa de cada materia, y a las calificaciones y reclamaciones, así como para evaluar convenientemente la veracidad y alcance de los supuestos denunciados por los reclamantes, respecto al incumplimiento del procedimiento que deben seguir las reclamaciones a las que los participantes tienen derecho (07017618).

Por último y en lo que afecta a la celebración de la prueba a la que se viene haciendo mención, el estudio y tramitación de diversas quejas mostraron la evidencia de que el plazo de dos años que el artículo 17.5 del



Defensor del Pueblo

Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, y el artículo 6 de la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, fijan para la superación de los requisitos formativos, contado desde la notificación de la resolución, resultaba claramente insuficiente, considerando que no resulta infrecuente que por las universidades no se observe con la debida cautela la obligación de hacer públicas las fechas de las convocatorias de las pruebas de aptitud con una antelación mínima de 30 días naturales, supuestos que implican que los aspirantes pierdan la convocatoria, dificultando con ello la posibilidad de superar la prueba en el referido plazo de dos años.

Esta situación, que viene provocando reiteradas solicitudes al Ministerio de Educación y Ciencia para la ampliación del plazo de dos años, ha quedado convenientemente resuelta tras la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en cuya disposición adicional séptima se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, ampliando el referido plazo a cuatro años, y resultando aplicable esta ampliación a todos los expedientes tramitados de acuerdo con el referido Real Decreto, sobre los que no se hubiera dictado resolución, con independencia de su fecha de iniciación, entendiéndose por otra parte prorrogado el plazo para todos los supuestos en los que no se encuentre vencido el anteriormente fijado, así como concedido un nuevo plazo de dos años en el supuesto de que sí hubiera vencido (07001164, 07017710, etcétera).

7.2.3. *Titulaciones relacionadas con las Ciencias de la Salud*

Se citan en este epígrafe diversas cuestiones que afectan a la obtención y homologación de titulaciones relacionadas con las Ciencias de la Salud, ya que cabe considerarlas íntimamente ligadas a la necesidad de la Administración pública de establecer un previo y cuidadoso análisis, no siempre compatible con los principios de eficacia en la actuación



Defensor del Pueblo

administrativa, cuando se trata de elaborar y aplicar el marco normativo regulador de los niveles de formación que deben acreditar los titulados relacionados con el ámbito de la salud, toda vez que la debida calidad de la atención sanitaria a la población conlleva la necesidad de garantizar, que todos los profesionales sanitarios cumplan con los niveles de competencia necesarios para mantener la salvaguarda del derecho a la protección de la salud de los ciudadanos.

En lo que afecta a la tramitación de los procedimientos reglamentarios para acceder de manera excepcional a los títulos de especialidades en Ciencias de la Salud, a través de las vías transitorias que prevén las normas de acceso a los correspondientes títulos, para su expedición a los profesionales que ya reúnen determinadas condiciones previas de formación, durante 2007 ha continuado originando, la presentación de un abultado número de quejas, la problemática que tras varios años aún se mantiene, afectante a las demoras en la tramitación de más de diez mil expedientes presentados al amparo del procedimiento regulado en el Real Decreto 2490/ 1998, de 20 de noviembre, para la obtención del título de psicólogo especialista en Psicología Clínica.

Iniciada en 2005 ante la Dirección General de Universidades una investigación de carácter general respecto a esta situación, con el fin de mantener un riguroso seguimiento de los avances conseguidos, el Defensor del Pueblo ha venido desde entonces reflejando en los sucesivos informes los datos periódicamente obtenidos, sin perjuicio de ir puntualmente reclamando la adopción de medidas organizativas y de gestión, que vayan progresivamente intensificando el ritmo de tramitación de expedientes, y consigan reducir el retraso producido, así como obtener cualquier dato que permita a esta Institución mantener informados a los numerosos afectados que continúan acudiendo a esta Institución.

A lo largo del año al que se contrae este informe, la Dirección General de Universidades nos ha remitido sucesivos informes sobre la



Defensor del Pueblo

marcha de esta problemática, el último de los cuales refleja su intención de concluir el procedimiento con la mayor celeridad posible, pero sin desatender el exigible rigor aplicable al estudio de cada expediente para verificar las capacidades, habilidades y formación adquiridas por los solicitantes durante el desempeño de su ejercicio profesional previo.

A tal fin, durante 2007 han venido colaborando en la revisión de los expedientes cuatro equipos de trabajo compuestos por 10 psicólogos especialistas en Psicología Clínica cada uno, dirigidos y coordinados por miembros de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica.

Como resultado de la colaboración de estos grupos de trabajo, avanzada la segunda mitad del año 2007 se había conseguido ya analizar todos los expedientes correspondientes a las 10.595 solicitudes, presentadas al amparo de la Orden PRE/ 1107/2002, de 10 de mayo, y ya se había comenzado el estudio y análisis de los expedientes correspondientes a las 3.989 solicitudes presentadas al amparo del Real Decreto 654/2005, de 6 de junio, habiéndose concedido ya 4.911 títulos de Especialista en Psicología Clínica.

En los últimos meses de 2007, junto con el estudio de las solicitudes presentadas al amparo del Real Decreto 654/2005, la Comisión Nacional estaba abordando el estudio de los expedientes, a la vista de alegaciones o nuevos documentos y justificaciones formuladas por los interesados, con el fin de que la Dirección General de Universidades elevara a la Ministra de Educación y Ciencia las propuestas definitivas de resolución, correspondientes a los expedientes sobre los que la mencionada Comisión Nacional había ya acordado la propuesta de realización de un periodo de formación complementario, de realización de prueba teórico-práctica, de emisión de informe-propuesta negativo o bien consideró solicitar documentación complementaria, y 761 expedientes se



Defensor del Pueblo

encontraban a la espera de recibir la documentación requerida, relativa a requisitos esenciales para su estudio.

Sería deseable que las medidas de agilización adoptadas, y los esfuerzos que realizan los miembros de la Comisión Nacional y los especialistas que participan en los grupos de trabajo, permitieran dar conclusión a la tramitación de un procedimiento en el que, pese a ser indudable la necesidad de efectuar un cuidadoso análisis de cada expediente, dado que se trata de conceder titulaciones relacionadas con la salud mental, no lo es menos el claro perjuicio laboral que para los afectados están suponiendo las demoras en su resolución, perjuicios que se reflejan reiteradamente en las quejas planteadas (07000023, 07000251, 07000296, 07001037, 07001319, 07003060, 07003395, 07004075, 07005138, 07005787, 07007273, 07007478, 07008944, 07009010, 07010435, 07010656, 07011619, 07011920, 07012093, 07012543, 07012643, 07014091, 07016106, 07021153, 07021713, 07022462, 07023399, 07023706, 07027764, 07028134, 07032228, 07032937, 07034457, 07035129, etcétera).

Se menciona a continuación el resultado de una investigación iniciada en 2006 ante la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, en la que se comprobó la infracción, por parte de dicho Departamento, de todos los plazos señalados reglamentariamente en la tramitación de un expediente de homologación de un título argentino de médico especialista en Cirugía Plástica, por el correspondiente español.

De conformidad con el procedimiento específico de homologación de títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas, a los correspondientes títulos oficiales españoles señalado en la Orden de 14 de octubre de 1991, la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias dispone de un plazo de tres días para someter el expediente a informe de la Comisión Nacional de la Especialidad, a través del Consejo Nacional de Especialidades



Defensor del Pueblo

Farmacéuticas o Médicas, Comisión que dispone a su vez de tres meses para, una vez recibido el expediente, emitir un informe debidamente motivado sobre la formación acreditada por el solicitante de la homologación.

El planteamiento inicial de la investigación, tal y como se recoge en el informe correspondiente al pasado año, partía de un oficio de la Dirección General de Universidades, en el que se comunicaba que durante el año 2006 no había habido ninguna reunión de la Comisión Nacional de la Especialidad en Cirugía Plástica hasta el 23 de octubre de 2006, fecha en la que solo se había revisado un expediente.

Por otra parte, los datos facilitados por la referida Dirección General permitían deducir que en este supuesto el plazo preceptivo de tres días, para revisar la solicitud y someterla a informe de la Comisión Nacional de la Especialidad, había durado casi tres meses, infracción procedimental que debe añadirse al plazo de once meses que precisó la emisión del informe por la Comisión Nacional, cuando reglamentariamente solo disponía de tres, sin que sea posible justificar esta inobservancia de plazos, por la necesidad alegada por el órgano informante de haber tenido que finalizar el proceso de renovación de los componentes de algunas comisiones nacionales.

Esta Institución procedió a recordar a la mencionada Dirección General que a la luz de lo dispuesto en las normas jurídico-procedimentales, los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tengan a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, son responsables directos de su tramitación, y deben adoptar las medias oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la



Defensor del Pueblo

tramitación de procedimientos (artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Sin embargo, parece imprescindible la toma en consideración de la situación que reflejan los datos aportados por la Dirección General de Universidades, según los cuales el volumen constante de entrada de solicitudes de homologación de títulos extranjeros de médicos y farmacéuticos especialistas, por los correspondientes títulos españoles que se viene produciendo en los últimos años, ha dificultado enormemente el cumplimiento de los plazos recogidos en la disposición undécima de la Orden de 14 de octubre de 1991, disposición aprobada en un contexto social muy diferente al actual.

Como ha quedado señalado, dicha disposición undécima prevé que, una vez aportada la documentación reglamentaria por el solicitante, se someta el expediente a informe de la Comisión Nacional correspondiente en el plazo de tres días. Sin embargo, el órgano consultado mantiene que resulta muy complejo el cumplimiento de dicho plazo, dados el volumen de expedientes en tramitación simultánea y la carga de gestión que ello conlleva, y que se traduce en la práctica en el estudio de la documentación aportada por cada solicitante, la preparación de comunicaciones a los interesados con sus correspondientes notificaciones, la preparación de expedientes para su remisión a las comisiones nacionales, la información a las mismas sobre las particularidades de este procedimiento o la recepción de gran cantidad de llamadas telefónicas y visitas personales que demandan información sobre el proceso.

Por otra parte, al parecer, la atención al público que dispensa la unidad administrativa a cuyo cargo se encuentra la gestión de este proceso, resulta excesivamente intensa para los medios con que se cuenta. Las características de los complejos requisitos documentales exigidos en este procedimiento, cuyos solicitantes son casi en su totalidad extranjeros, requieren de una explicación larga y detallada sobre los



Defensor del Pueblo

mismos, sin la cual un número importante de solicitantes presentaría la solicitud de forma incompleta y habría de ser rechazada, con arreglo a la Orden de 14 de octubre de 1991. Según los datos aportados por el Ministerio de Educación y Ciencia, frecuentemente y a causa de la complejidad apuntada, los solicitantes tienen dificultades para la comprensión de los requisitos documentales que se les exigen, dificultades agravadas por barreras lingüísticas.

A esta situación la Dirección General de Universidades señala que debe añadirse la preparación de la prueba teórico-práctica que en la citada Orden se establece, y que en el año 2005 supuso la solicitud de preguntas a las diferentes comisiones nacionales; la grabación y revisión de los cuestionarios para 46 especialidades; la convocatoria a 933 aspirantes; el contacto en varias ocasiones, tanto telefónicamente como por carta, con las personas que habían de constituir los tribunales de cada una de las especialidades (cinco miembros por cada una de las 46 especialidades); la gestión administrativa de los desplazamientos y de la documentación necesaria para el abono de dietas y asistencias; y en los casos en los que los aspirantes superan el ejercicio teórico, la preparación de la convocatoria de tribunales y aspirantes para la realización del ejercicio práctico, entre otras actividades.

Por último, el órgano consultado señala que la carga de gestión que reflejan estos datos, recae sobre una estructura administrativa compuesta únicamente por seis funcionarios, lo que limita seriamente la posibilidad de conseguir la corrección de la situación de demora analizada.

Es imprescindible pues proclamar ante esas Cortes Generales la necesidad de una actuación urgente y eficaz, frente a las dificultades que padecen las unidades administrativas correspondientes, para atender la creciente demanda de solicitudes de homologación de títulos extranjeros de farmacéuticos y médicos especialistas a los correspondientes títulos oficiales españoles, para la que se cuenta con una normativa cuyas



Defensor del Pueblo

previsiones proceden de un contexto social muy diferente del actual, habilitando cuanto antes el respaldo normativo al que se refería ya la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en cuyo artículo 18 se emplazaba al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, regulara los supuestos y procedimientos para el reconocimiento en España, con efectos profesionales, de los títulos de especialista obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, disponiendo a continuación que los efectos académicos de estos títulos se obtendrían tras la homologación de los mismos por el procedimiento que estableciera el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previsiones ambas aún pendientes.

Lo anterior deberá ir acompañado además de la dotación de medios materiales y personales, suficientes y acordes con el nuevo contexto social, y con las necesidades reales de las unidades administrativas encargadas de la homologación de estos títulos (060 14052).

Se menciona en este apartado una situación que permanece sin avances sustantivos desde hace varios años, y que mantiene en suspenso la tramitación de los expedientes de homologación de los títulos extranjeros de enfermero especialista, situación cuyo planteamiento general se recogía ya en el Informe de 2005, pero que continúa originando numerosas quejas.

Esta suspensión venía entonces provocada por la paralización de los trabajos de elaboración de la normativa, por la que debía regularse el procedimiento de homologación de estos títulos extranjeros de enfermeros especialistas, a la espera de que fuera aprobada la Directiva sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Publicada la Directiva 2005/36/ CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el Defensor del Pueblo ha urgido de manera



Defensor del Pueblo

puntual al Ministerio de Educación y Ciencia la publicación del real decreto que regulará el procedimiento de homologación de las titulaciones extranjeras de especialidades en Ciencias de la Salud, que deberá incluir la de los títulos de enfermeros especialistas, y que supondrá la finalización de esta inaceptable situación de suspenso que afecta a cientos de expedientes.

El intenso seguimiento practicado por el Defensor del Pueblo durante 2007 ante la Dirección General de Enseñanza Superior, sobre los avances de esta problemática, ha permitido conocer la incorporación de una disposición transitoria al texto del proyecto de Real Decreto por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud, y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en la que se recoge de forma expresa la aplicación de la Orden de 14 de octubre de 1991 a todos los profesionales sanitarios, no sólo a médicos y farmacéuticos.

Cabe confiar en que la aprobación del texto del proyecto, que ha de corresponder al Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Sanidad y Consumo, y que permanecía pendiente en la fecha de elaboración de este informe, supondrá finalmente la supresión de los obstáculos normativos que están impidiendo la homologación de títulos extranjeros de enfermeros especialistas, siempre que el contenido literal de la citada disposición transitoria tercera no sufra modificación respecto al recogido en el actual proyecto de real decreto (07001789, 07013515, 07013636, 07022576, 07022648, 07027514, 07032882, 07035801, 07036362, etcétera).

Se finaliza este apartado haciendo mención a la actuación realizada con motivo de la queja planteada por el Presidente de la Asociación Española de Cirugía Estética y Plástica, en la que trasladaba la inquietud de la citada asociación respecto a la proliferación de los diplomas de carácter no oficial, que estaba emitiendo el Colegio de Médicos de Madrid,



Defensor del Pueblo

que certifican que sus receptores están capacitados para ejercer la Cirugía Estética. A juicio de esta asociación la especialidad de cirugía plástica , estética y reparadora exige una formación como médico residente en centros y unidades docentes acreditadas, lo que no es equiparable a los requisitos que exigía el citado Colegio para la concesión de dicho certificado.

Efectuadas diversas actuaciones de carácter informativo ante la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia; ante la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, y ante la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid , esta Institución llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación.

El único título oficial de médico especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora es el concedido y expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, con validez en todo el territorio del Estado. Este título sanciona una formación especializada en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora que dota a estos médicos especialistas de los conocimientos, técnicas , habilidades y actitudes propias de dicha especialidad , y su posesión es obligatoria no solo para utilizar de modo expreso la denominación de médico especialista en cirugía plástica, estética y reparadora, sino también para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

Lo anterior se desprende de lo expresamente establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y en su observancia así lo vienen exigiendo las autoridades administrativas que tienen bajo su competencia las referidas autorizaciones.



Defensor del Pueblo

El diploma que está expidiendo el Colegio Oficial de Médicos de Madrid, en el que se informa de la pertenencia del receptor a una concreta asociación colegial, así como de haber demostrado ante la Comisión de Cirugía Estética del citado Colegio los conocimientos técnicos y experiencia suficiente para ser inscrito en el Registro que a tales efectos ha constituido, no es equiparable, ni por su contenido ni por la condición de las personas que lo firman, con los títulos oficiales de especialistas en Ciencias de la Salud cuyas denominaciones están protegidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Sin embargo, no cabe considerar que la expedición del referido documento suponga una actuación indebida del Colegio de Médicos de Madrid, dado que se deriva del ejercicio de la función que tiene atribuida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, de "ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados"; ni tampoco que su posesión exima a sus titulares de la responsabilidad de ejercer sus actividades médicas, con sujeción a los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente.

Por otra parte, ninguno de los datos obrantes en este expediente implica que los poseedores de un diploma expedido por el Colegio Oficial de Médicos de Madrid estén ocupando puestos de trabajo como especialistas en cirugía plástica, estética y reparadora, sin ostentar el referido título oficial de especialista u otra especialidad quirúrgica que les permita la realización de tratamientos de cirugía estética en el ámbito de sus respectivas especialidades, circunstancia que de otro modo sería constitutiva de infracción administrativa, a tenor de lo previsto en el artículo 16.3 y en la disposición adicional octava de la Ley 44/2003.

Sin perjuicio de cuanto antecede, y si bien quedó comprobado que el texto de los diplomas no oficiales que viene expidiendo el Colegio Oficial de



Defensor del Pueblo

Médicos de Madrid sobre formación en cirugía estética, difiere de los títulos oficiales de especialistas en cirugía plástica, estética y reparadora, sí es cierto que su formato, parcialmente coincidente con éstos, puede inducir a la desorientación de los ciudadanos en el momento actual, en el que las características específicas del sector y la creciente incidencia mediática y publicitaria en la materia pueden propiciar la confusión entre la cirugía plástica, estética y reparadora y la cirugía estética, inexistente como especialidad médica.

A este respecto debe tenerse en cuenta que a la luz de lo previsto por las disposiciones adicionales decimosexta y decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, está prohibido utilizar las denominaciones de los títulos que por su significado puedan inducir a confusión con los títulos oficiales de especialista para profesionales sanitarios, prohibición que se establece en los mismos términos en la disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias, en la que expresamente se protegen las denominaciones de los títulos de especialista obtenidos, homologados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley, y en las demás normas aplicables, y se prohíbe igualmente la utilización de otras denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con aquéllas. Esta prohibición ha quedado igualmente reflejada en la disposición adicional décima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la Ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, en la que expresamente se señala que los títulos universitarios no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas en Ciencias de la Salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias.

Como consecuencia de tales consideraciones, se formuló al Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Madrid una recomendación,



Defensor del Pueblo

que fue expresamente aceptada, en orden a que en lo sucesivo el texto y formato de los diplomas de formación de cirugía estética, que estaban siendo expedidos por el citado Colegio Oficial, fueran confeccionados de manera que no induzcan a confusión con los títulos oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y con validez en todo el territorio nacional, e incorporen, en todo caso y de modo claramente identificable, la expresa mención de que dichas titulaciones no tienen el carácter oficial de las obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias (06039662).

7.2.4. *Becas y ayudas al estudio y a la investigación*

La Constitución Española reconoce en su artículo 27 el derecho de todos a la educación, y proclama la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica. Tales reconocimientos constitucionales no se acompañan de referencia alguna al sistema que deba propiciar el acceso de todos a los niveles educativos que carezcan del carácter obligatorio y gratuito, si bien en el mismo precepto, aun sin precisar la fórmula, se encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que el derecho a la educación sea disfrutado en condiciones de igualdad.

Lo cierto es que todas las leyes orgánicas dictadas en desarrollo del citado artículo 27 del texto constitucional, contienen con mayor o menor concreción regulaciones específicas sobre un sistema de becas y ayudas para las enseñanzas no gratuitas ni obligatorias.

En el momento actual tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, reconocen el derecho que corresponde a los estudiantes con condiciones socioeconómicas



Defensor del Pueblo

desfavorables, a obtener becas y ayudas al estudio que garanticen la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, con independencia de su lugar de residencia o su capacidad económica, señalando, además, que en la enseñanza postobligatoria estas becas y ayudas al estudio tendrán en cuenta, además, el rendimiento escolar de los alumnos.

A estos efectos ambos textos legislativos encomiendan al Gobierno del Estado la determinación, con carácter básico, de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que deban reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas en todo el territorio, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas, a quienes corresponde el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades.

La observancia de este mandato legislativo, exigible desde la entrada en vigor de la primera de las leyes orgánicas arriba citadas, respecto a la obligación del Gobierno de establecer un nuevo marco reglamentario que sustituya el regulado por el Real Decreto 2298/ 1983, de 28 de julio, viene siendo reclamada invariablemente por el Defensor del Pueblo en los sucesivos informes elevados desde entonces al conocimiento de las Cortes Generales.

Tal reclamación se fundamenta, no solo en el hecho de que diversos preceptos contenidos en esta norma reglamentaria llevan años parcialmente derogados y, por tanto, susceptibles de reinterpretación continua por los órganos de gestión y selección, planteando además numerosas discrepancias con las órdenes de desarrollo que publican



Defensor del Pueblo

anualmente las sucesivas convocatorias de becas y ayudas al estudio, sino también porque la Sentencia del Tribunal Constitucional 188/2001, de 20 de septiembre, -en los conflictos positivos de competencia planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña contra diversas órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia, por las que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios-, señala que el Estado puede establecer las normas básicas para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la educación, y por tanto regular la cuantía de las becas, los criterios de incompatibilidad, revocación y reintegro, así como los requisitos para otorgarlas, mientras que corresponde a las comunidades autónomas la regulación de los requisitos que permitan una aplicación discrecional por parte de los órganos gestores, y de todas las disposiciones que disciplinan el sistema de gestión de las becas, dado que no las considera normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

Debe aplaudirse por tanto la publicación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas en sustitución del sistema regulado en el Real Decreto 2298/1989, de 28 de julio, dando así cumplimiento al mandato del legislador orgánico ya mencionado, y modificando el vigente régimen centralizado de gestión de las becas y ayudas al estudio, una vez que todas las comunidades autónomas han asumido competencias en materia de educación y tras la reforma de algunos estatutos de autonomía que establecen la competencia compartida entre el Estado y las comunidades autónomas respecto al régimen de fomento del estudio y de las becas y ayudas estatales.

Por otra parte, esta norma señala los requisitos económicos para ser beneficiario de beca, presentando respecto a regulaciones anteriores importantes novedades, algunas de las cuales habían sido reclamadas por esta Institución, como la exclusión de las subvenciones recibidas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual de la suma de



Defensor del Pueblo

rendimientos netos reducidos del capital mobiliario, a efectos de evaluar el patrimonio familiar del solicitante de beca para decidir sobre su concesión o no (06006526, 07010972, 07012050, etcétera).

Sin perjuicio de lo anterior, que se refiere al sistema regulador de becas y ayudas al estudio aplicable a partir del próximo proceso de selección de becarios correspondiente al curso 2008-2009, durante el año al que se contrae este informe, se han analizado las quejas presentadas contra aspectos relacionados con el proceso de concesión de becas, celebrado para la realización de estudios en el curso académico 2007-2008.

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad, establece en su disposición adicional novena que las becas y ayudas al estudio que convoque el Ministerio de Educación y Ciencia para seguir estudios reglados, y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa a los estudiantes tanto universitarios como no universitarios, y señala que el régimen de estas becas se establecería por real decreto.

En cumplimiento de esta previsión, el Real Decreto 545/2007, de 27 de abril, aprobó para el curso académico 2007-2008 las cuantías de las becas y ayudas al estudio, que se incrementaron en un 5 por 100 en relación con el curso anterior, determinando asimismo los umbrales de renta y patrimonio familiar, que se elevaron hasta en un 13,5 por 100 sobre los del curso 2006-2007.

Junto a las anteriores novedades, dirigidas a ampliar el número de becarios, esta norma estableció la previsión de elevar automáticamente los umbrales de renta familiar en el supuesto de que, una vez resueltas las convocatorias, el número de becarios universitarios fuese inferior al del curso 2006-2007, incrementado en un 10 por 100.



Defensor del Pueblo

Pese a las mejoras en las condiciones económicas exigibles para obtener una beca, los datos que reflejan las quejas recibidas en la materia durante 2007 no permiten llegar a conclusiones excesivamente favorables, toda vez que el número de las que plantearon discrepancias con las fórmulas de valoración de la renta y patrimonio familiar del solicitante de beca, recogidas en las órdenes ministeriales por las que se convocaron para el curso académico 2007-2008, fue superior al doble de las recibidas respecto a las establecidas por las convocatorias del curso 2006-2007 (07002791, 07003333, 07004577, 07005282, 07005401, 07008649, 07012009, 07012467, 07013364, 07015348, 07016872, 07017847, 07019961, 07020000, 07024162, 07025385, 07025676, 07025755, 07030835, 07032926, 07034233, 07035413, 07036288, 07036328, 07036368, etcétera).

Este extraordinario incremento en el número de quejas se produce en términos idénticos respecto a las que cuestionan los criterios, fórmulas o procedimientos para llevar a cabo la revisión, revocación y posterior reintegro de las cantidades obtenidas por los beneficiarios en concepto de beca en años académicos anteriores (07010682, 07012629, 07015162, 07015916, 07023510, 07033893, etcétera).

De acuerdo a lo previsto en la norma que hasta diciembre de 2007 ha venido regulando el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, las adjudicaciones en todo tipo de becas y ayudas al estudio pueden ser revisadas mediante expediente instruido al efecto, cuya resolución puede dar lugar a la pérdida del derecho a la ayuda concedida y devolución total de las cantidades indebidamente recibidas en tal concepto, cualquiera que sea la época en la que la ayuda fuera disfrutada y dentro del periodo legal de prescripción, en el supuesto de concurrir ocultación o falseamiento de datos (artículo 15.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio).

La mayor parte de los promoventes de las quejas planteadas en los últimos años, contra el inicio de expedientes de revocación de becas



Defensor del Pueblo

concedidas en cursos académicos anteriores, coincidían en discrepar con los criterios de valoración de la renta o el patrimonio familiar, en virtud de los cuales, en el proceso de revisión, el órgano instructor del expediente llegaba a la conclusión de que la real situación económica del alumno que había sido beneficiario de la beca no le hacía merecedor de la misma, o bien mantenían su disconformidad con los correspondientes órganos administrativos respecto a la interpretación del contenido textual del referido artículo 15.1, a partir del cual, a juicio de los promoventes, solo cabía exigir la devolución de las cantidades cuando concurría ocultación o falseamiento de datos.

Esta cuestión ha venido siendo sucesivamente aclarada en las anuales órdenes de convocatoria, en las que se contempla el reintegro de los componentes de ayuda a los alumnos becarios, no solo en los supuestos de falseamiento u ocultación de circunstancias de carácter económico o familiar, que habrían determinado en su día la denegación de la beca, sino también cuando posteriormente se considera que el becario no ha destinado la beca para la finalidad para la que fue concedida, supuesto que se produce, por ejemplo, si no asistió a un mínimo de horas lectivas o no concurrió al examen de un determinado porcentaje de asignatura o créditos matriculados.

En esta materia durante el año analizado, se han repetido las quejas en las que específicamente se cuestiona si la administración se encuentra dentro del periodo legal de prescripción, para iniciar expedientes de revocación de becas, cuando lo hace transcurridos con exceso cuatro años desde que fue efectivamente ingresado el importe a favor del becario.

Con el fin de analizar a fondo esta cuestión, afectante a varias quejas planteadas con similar contenido, se inició ante la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia una investigación, en relación con el cómputo de los plazos de prescripción, del derecho a iniciar el expediente de revocación de



Defensor del Pueblo

los importes percibidos por los estudiantes en concepto de becas y ayudas al estudio de carácter general.

En el curso de esta investigación, centrada en la consideración de la fecha a partir de la cual comienza el plazo de prescripción de la beca, desde el Ministerio de Educación y Ciencia se ha venido manteniendo que el momento de la concesión de la beca al interesado coincide con la fecha en la que se publica la relación definitiva de solicitantes a los que se les concede la subvención, hecho que no se produce, a juicio de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, hasta que se considera concluido el plazo máximo de seis meses que las órdenes de las distintas convocatorias disponen como duración máxima del procedimiento de concesión, o hasta que se publican las listas que recogen la concesión definitiva de las becas.

Sin embargo, encontrándose abierta esta investigación, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento del contenido de una resolución del Secretario General de Educación, fechada el 16 de noviembre de 2006, por la que se estimaba el recurso de reposición número 2183/2006 presentado por un ciudadano, contra la resolución de inicio de procedimiento de reintegro parcial de una ayuda de las convocadas por Orden Ministerial de 18 de junio de 2001 (*Boletín Oficial del Estado* del día 29) por la que se convocaron becas de movilidad para el curso 2001/2002 para los alumnos universitarios que cursan estudios fuera de su comunidad autónoma.

El sexto fundamento de derecho de la referida resolución estimatoria analizaba la alegación de prescripción formulada por el recurrente, y partiendo del contenido textual del artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, finalizaba señalando lo siguiente:

"El caso que nos ocupa se encuadraría en el supuesto a que se refiere la letra b) del apartado 2º, que hace mención a las



Defensor del Pueblo

subvenciones que se conceden en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor y en el que, por tanto, el cómputo del plazo de cuatro años se inicia en la fecha de concesión de la ayuda al estudio.

Por ello, si la credencial de concesión de la beca para el curso 2001/2002, remitida al interesado y que el mismo menciona en su recurso, tiene fecha de 8 de abril de 2002 y la resolución que acuerda el comienzo del expediente de revocación está fechada el 18 de mayo de 2006, en dicha fecha ya había finalizado el plazo de prescripción fijado normativamente en cuatro años a contar desde la fecha de concesión de la beca, procediendo, en consecuencia, estimar la alegación de prescripción y el presente recurso".

Teniendo en cuenta la discrepancia que se plantea entre el criterio reflejado en la referida resolución -criterio que según ha podido saber esta Institución ha sido aplicado por el Ministerio de Educación y Ciencia en la resolución de otros recursos administrativos- y el mantenido por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, a lo largo de la tramitación de la presente investigación, es por lo que resolvió dar traslado de cuanto antecede a la dirección general mencionada, con el fin de que nos fuera remitido un informe complementario que permitiera a esta Institución conocer la postura interpretativa que debe prevalecer frente a la divergencia de criterios planteada, información que se encontraba aún pendiente de recepción en el momento de la elaboración de este informe (06033813, 07015277, 07022848, 07023055, 07011368, 07011923, etcétera).

Como en años precedentes, la mayor parte de las cuestiones analizadas por el Defensor del Pueblo durante 2007 se han referido a aspectos derivados de la aplicación del sistema de becas y ayudas al estudio de carácter general, y al desarrollo de las convocatorias que en su aplicación se hacen públicas cada año por el Ministerio de Educación y



Defensor del Pueblo

Ciencia, en observancia de la obligación legal que al Gobierno le corresponde de promover el derecho de todos a la educación, independientemente de sus circunstancias socioeconómicas.

Lo anterior es fundamentalmente debido a que estas convocatorias llegan a un mayor número de personas, y la variada casuística que suscitan se refleja en la presentación de un mayor porcentaje de quejas respecto a otras convocatorias de ayudas al estudio.

Sin embargo, durante 2007 también han merecido la atención del Defensor del Pueblo las quejas planteadas contra distintos aspectos, derivados de la celebración de otros procesos selectivos para la adjudicación de becas y ayudas al estudio, convocadas por las comunidades autónomas y por las propias universidades, en virtud de las políticas de becas y ayudas en cada caso instrumentadas, a partir del mandato legal contenido en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dirigido a que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, quejas que en la mayor parte de los supuestos planteaban discrepancias con los criterios de selección, o con la realización de los distintos trámites procedimentales contenidos en las correspondientes bases de las convocatorias (07000430, 07023745, 07034411, 07002762, 07003030, 07003840, 07004618, 07021466, etcétera).

Uno de los aspectos analizados lo constituyó el *iter* procedimental seguido en la convocatoria publicada por Orden 3506/2006, de 22 de junio, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se aprobaron las bases reguladoras de ayudas al estudio a los alumnos con aprovechamiento académico excelente, para cursar estudios en las universidades de Madrid, en sus centros adscritos, y en el centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, y se convocaron las correspondientes al curso 2006-2007.



Defensor del Pueblo

Partiendo de lo dispuesto en las citadas bases reguladoras, un grupo de alumnos presentaron queja de manera individual denunciando la demora que se estaba produciendo en la resolución de la convocatoria, en cuyas bases se disponía que sería resuelta en el plazo de cinco meses, contados a partir del día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Iniciadas las oportunas investigaciones, desde la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid se reconocía la demora en la resolución, intentando justificarla por el excesivamente elevado número de solicitudes recibidas y también por el hecho de que afectaba a dos grupos de alumnos -de nuevo ingreso y universitarios- con dos plazos diferentes de presentación de solicitudes y, por tanto, de resolución, pero una única orden de resolución, lo que a juicio del órgano consultado había impedido resolver las del grupo de alumnos de nuevo ingreso dentro del plazo preceptivo.

Como medidas correctoras de esta situación, para próximas convocatorias se señalaba que, además de intentar llevar a cabo la tramitación de las mismas de la manera más rápida posible, por la Consejería de Educación se había previsto ampliar en un mes el plazo de resolución, medida esta última que fue posteriormente recogida ya en la Orden 2283/2007, de 8 de mayo -por la que se aprobaron las bases reguladoras de ayudas al estudio a los alumnos con aprovechamiento académico excelente, para cursar estudios en las universidades de la Comunidad de Madrid, en sus centros adscritos y en el centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid, y se convocaron las correspondientes al curso 2007-2008-, ampliándose a 6 meses el plazo de resolución de las convocatorias.

Al margen de considerar insuficientes las medidas señaladas, esta Institución entendió que la actuación analizada suponía la infracción del artículo 16.2 de la arriba citada Orden 3506/2006, de 22 de junio, de la



Defensor del Pueblo

Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid -por la que se aprobaron las bases reguladoras de ayudas al estudio a los alumnos con aprovechamiento académico excelente, para cursar estudios en las universidades de la Comunidad de Madrid, sus centros adscritos y en el centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid, y se convocaron las correspondientes al curso 2006-2007-, dado que el plazo de resolución que se establecía con carácter preceptivo no fue observado.

En base a lo anterior se procedió a recordar a la Consejería de Educación que en todo proceso selectivo promovido por la Administración pública, las convocatorias y sus bases, una vez convenientemente publicadas, vinculan a los ciudadanos participantes en las mismas y también a la Administración pública y a los órganos intervinientes en el proceso selectivo, todo lo cual obligaba a los órganos intervinientes a cumplir las reglas procedimentales contenidas en la orden de convocatoria.

Por otra parte, se entendió que carecía de consistencia la consideración alegada por la Administración, respecto a que se trataba de una convocatoria única y, por tanto, la resolución había sido también única, dado que con absoluta independencia de que se tratara de una única convocatoria para ambos colectivos, la propia orden preveía dos plazos distintos de resolución, así como la publicación sucesiva de las correspondientes órdenes resolutorias en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, sin perjuicio de lo cual nada impedía que la orden de resolución fuera única, siempre que cumpliera el plazo preceptivo previsto para la concesión y denegación de las ayudas a ambos colectivos.

Consecuentemente se formuló al citado organismo autonómico una recomendación, que fue expresamente aceptada, para que fueran adoptadas las medidas oportunas con el fin de que en los sucesivos procesos selectivos, que fueran convocados por dicha Consejería de



Defensor del Pueblo

Educación, fuera rigurosamente respetado el contenido de las bases de las correspondientes convocatorias (07000812, 07000005, 07024948 , etcétera).

En otro orden de cosas, merece destacar en este informe de manera especial las actuaciones realizadas durante 2007, propiciadas por las novedades que introduce la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, sobre las previsiones que ya hacía la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a la que modifica, en lo que respecta a la obligación de las universidades de garantizar la igualdad de oportunidades de los estudiantes con discapacidad.

En la redacción inicialmente dada al artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se señalaba sin mayor precisión que, dentro de la política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes que correspondía instrumentar al Estado, a las comunidades autónomas y a las propias universidades, dirigida a que nadie quedara excluido del estudio en la universidad por razones económicas, las universidades públicas debían establecer modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por la prestación de servicios académicos.

Sin incidir en las fórmulas de exención de precios en ningún otro precepto de esta ley, su disposición adicional vigésima cuarta establecía la obligación de las universidades, en el desarrollo de la misma, de tener en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, y de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del sistema educativo, en lo referente a la integración de los estudiantes con discapacidad en la enseñanza universitaria.

Al amparo de tales previsiones, y dentro de la actividad emprendida hace varios años por el Defensor del Pueblo para el seguimiento, por parte



Defensor del Pueblo

de las universidades , del derecho que corresponde a los discapacitados, en su condición de estudiantes universitarios, en relación a la gratuidad de la enseñanza universitaria, esta Institución se dispuso conocer las medidas adoptadas por las universidades españolas en materia de exención de precios para los alumnos universitarios con discapacidad, investigación que se inició en el año 2006, y en virtud de la cual se conoció que todas las universidades públicas españolas tenían establecida dicha exención, a excepción de la Universidad de La Rioja y de las universidades de Galicia, que lo dispusieron con posterioridad y para su aplicación para el curso 2007-2008, tras la recomendación formulada en tal sentido por el Defensor del Pueblo.

Según los datos de los que dispuso entonces esta Institución , y que ya quedaron reflejados en el Informe correspondiente a 2006 , en la mayoría de las universidades la exención alcanzó en el curso académico 2006-2007 el total del precio aunque no fuera en primera matrícula (Universidad de: Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Comunidad de Madrid , Comunitat Valenciana, Navarra, País Vasco y Universidad Nacional de Educación a Distancia), afectando la exención total solo a la primera matrícula en alguna de ellas (universidades de Andalucía, Aragón, Cataluña, Extremadura , Illes Balears y Murcia), de las cuales dos aplicaban una reducción de su importe para el supuesto de segundas y sucesivas matrículas (Extremadura e Illes Balears).

El convencimiento de esta Institución respecto a la necesidad de que, por parte de los poderes públicos implicados, fueran adoptadas las medidas precisas para lograr la más rápida y eficaz integración social de las personas minusválidas, así como el máximo respeto a sus derechos constitucionales, llevó una vez más a incluir este llamamiento en el último informe de esta Institución para conocimiento de las Cortes Generales.

Con satisfacción pudimos comprobar que la modificación que la Ley Orgánica 412007, de 12 de abril, efectúa de la Ley Orgánica 612001, de



Defensor del Pueblo

21 de diciembre, de Universidades, afecta a la disposición adicional vigésima cuarta a través del apartado 90 -con carácter de ley orgánica en virtud de lo establecido en su disposición final octava- en el que, tras establecer específicas medidas dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades, reconoce expresamente el derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario a los estudiantes con discapacidad, que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

La observancia de este mandato ha sido sin duda el motivo por el que las normas autonómicas por las que se actualizan los precios por servicios académicos prestados por las universidades de Aragón, Cataluña y Murcia -en las que hasta el curso pasado 2006-2007 la exención total afectaba únicamente a la primera matrícula-, han modificado sus previsiones, contemplando ya la exención total de los precios para estos alumnos cuando formalizan segundas o posteriores matrículas.

Respecto al resto de universidades en las que aún no consta que hayan abordado la obligatoria adaptación de sus previsiones de exención parcial al mandato contenido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, una vez modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, se ha resuelto practicar una investigación de carácter general como continuación de la anterior, y en su planteamiento inicial se ha tenido conocimiento, a través de la presentación de varias quejas planteadas individualmente por alumnos discapacitados matriculados en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, del contenido del Acuerdo del Consejo de Gobierno, celebrado el 4 de abril de 2006, por el que se exige a partir del curso 2007-2008 a los alumnos discapacitados el abono del 50 por 100 de los precios correspondientes a una segunda matrícula, así como el abono de la tarifa completa para las terceras matrículas y sucesivas.



Defensor del Pueblo

Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de este acuerdo supondría la inobservancia de lo expresamente dispuesto en el nuevo texto de la repetida disposición adicional vigésima cuarta, punto seis, de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es por lo que esta Institución resolvió dirigirse a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con el fin de conocer el contenido, aplicación y vigencia del referido acuerdo, desde la fecha en la que entró en vigor la obligación de observar para las personas con discapacidad su derecho a la exención total de tasas y precios públicos, en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario (07032956, 07032562, 07033290, 07026751, 07032456, etcétera).

Con independencia del resultado que ofrezca esta actuación, es indudable la necesidad de continuar apostando con la máxima decisión por el impulso de políticas activas, que garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y su más rápida integración social, para la que la formación universitaria constituye indiscutiblemente uno de los factores que más pueden contribuir a lograr la rehabilitación de los discapacitados, hasta que adquieran su más alto nivel de desarrollo personal y su más rápida integración en la vida social, y en tal sentido se proclama en este informe a las Cortes Generales.

Se incluye en este apartado la mención de un supuesto analizado con ocasión de la presentación de quejas, relativas a diversos aspectos derivados de la oferta de formación educativa superior, para titulados universitarios superiores extranjeros y españoles para la realización de estudios en España y en el exterior, mediante la anual convocatoria general de los programas de becas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación -Agencia Española de Cooperación Internacional (en adelante, MAEC-AECI).

La Resolución de 17 de noviembre de 2006, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) para la LX



Defensor del Pueblo

convocatoria general de los programas de becas MAEC-AECI del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC), para ciudadanos extranjeros y españoles, para el verano de 2007 y el curso académico 2007-2008, como el resto de convocatorias anuales de los distintos programas de becas MAEC-AECI, dirigidas a ciudadanos extranjeros, respondía al fundamental objetivo de fomentar el estudio en España de alumnos procedentes de países receptores de ayuda oficial al desarrollo, lo que justificaba la necesidad de que en los beneficiarios se diera prioritaria y esencialmente la característica de ser residentes en aquellos países al optar a la beca, así como que su traslado a España fuera originado y justificado por el programa de becas que hubiera seleccionado su solicitud.

La exigencia del cumplimiento de tales requisitos, pese a haber sido debidamente reflejada en las bases de la arriba citada convocatoria, no fue sin embargo observada por los órganos correspondientes en el proceso de selección de una de las aspirantes, de nacionalidad china, dado que permitieron que pese a incumplir los citados requisitos esenciales, por poseer el permiso permanente de residencia y trabajo, vio admitida su solicitud hasta el momento mismo de dar inicio a los estudios para los que había obtenido la beca, generando con ello una serie de expectativas y cambios de residencia que le ocasionaron numerosos perjuicios, sin que pudiera ofrecérsele desde los órganos de selección otra alternativa, por otra parte de dudosa legalidad, que renunciar previamente a su permiso de residencia y solicitar la tarjeta de estudiante, alternativa que no siguió la afectada, y que determinó la revocación de la beca.

Por consiguiente, y con el fin de evitar que en lo sucesivo se produzcan supuestos similares, esta Institución advirtió a la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de la necesidad de que el formulario, correspondiente a la solicitud de este tipo de becas, incluyera una casilla relativa al país de residencia oficial del solicitante durante los últimos 12



Defensor del Pueblo

meses, anteriores al momento de solicitar la beca o durante el periodo que establezca la correspondiente convocatoria, así como que entre los documentos que se exijan a los solicitantes de beca se incluya la aportación de una copia del visado de estudiante o del justificante de haberlo solicitado.

Por último, se recomendó a la referida dirección general que, en lo sucesivo, las convocatorias generales de los programas de becas MAEC-AECI para ciudadanos extranjeros y españoles, que convoque el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, recojan en sus bases fórmulas más adecuadas y precisas de acreditación y comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los solicitantes.

Esta recomendación fue expresamente aceptada, y en su cumplimiento se dictó la Resolución de 23 de noviembre de 2007, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para la LXI convocatoria general de los programas de "becas MAEC-AECI" del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para ciudadanos extranjeros y españoles para el verano 2008 y el curso académico 2008-2009, en la que se ha introducido el criterio del Defensor del Pueblo, precisando la necesidad de ser no residente en España, combinada con la obligatoriedad de firmar una declaración en tal sentido, todo ello con el fin de evitar que vuelva a producirse el supuesto denunciado (06045930).

Para finalizar este epígrafe se incluyen los resultados de dos investigaciones iniciadas en el último mes del año 2006, cuyo planteamiento inicial se recogía en el informe correspondiente a ese año.

En la primera de ellas se reflejaba la disconformidad mayoritariamente manifestada por beneficiarios del Programa nacional de becas de formación del profesorado universitario, ante las demoras de varias semanas que se venía produciendo en la percepción de las dotaciones en las convocatorias en las que los beneficiarios perciben una



Defensor del Pueblo

nómina mensual, lo que originó el inicio de diversas actuaciones del Defensor del Pueblo ante la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia, dirigidas a conocer los motivos de dichas demoras.

En una comunicación inicial el organismo consultado informó de diversos supuestos puntuales, en los que las demoras tenían su origen en errores de interpretación por parte del centro docente donde desarrollaban las becas, tras lo cual, y como continuaba la masiva presentación de quejas en similares términos, esta Institución resolvió practicar una investigación de carácter general, dirigida a conocer el alcance real de las dificultades que estaban motivando que los perceptores recibieran el importe de sus becas con varias semanas de retraso.

Por otra parte, se instó del citado departamento la adopción de las medidas que precisara la corrección de esta situación, al considerar inaceptables las demoras del ingreso del importe de unas becas cuya obtención es incompatible con otra beca o ayuda, y con la percepción de cualquier cuantía de naturaleza salarial, excepción hecha de las de formación de personal investigador que cuentan con la expresa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia o que provienen de tareas asociadas con la actividad de investigación.

En el curso de esta investigación, desde la Subdirección General de Formación y Movilidad en Posgrado y Posdoctorado, se nos dio traslado de diversos motivos que habían provocado las demoras a partir del año 2005, sintetizados en el hecho de que en la primera fase del proceso de pago, relativa a la elaboración de los documentos de la nómina por parte de los servicios que gestionan las convocatorias para posteriormente presentarlas para la tramitación económica, en la mayoría de los supuestos se realizaba con posterioridad al día 20 del mes, al tener que recoger las altas que se producen como consecuencia de la concesión de nuevas becas, circunstancia que en el año 2006 se agravó aún más al



Defensor del Pueblo

haber tenido que abordar, sin refuerzo alguno de recursos humanos, las tareas derivadas de la entrada en vigor del Estatuto del Personal Investigador en Formación, tareas especialmente referidas a la seguridad social de todos los becarios y a procesos de bajas por pasar a contratos formativos en los correspondientes organismos de adscripción.

A partir del mes de enero de 2007 el retraso que venía produciéndose intermitentemente se agravó, debido a que las becas que con anterioridad se renovaban anualmente, a partir de esta convocatoria se concedieron plurianualmente, debiendo hacerse una modificación de la cuantía de la financiación, lo que causó la elaboración y presentación de documentos con mayor retraso.

En lo que afecta a la fase de tramitación económica y pago por el Banco de España, se había venido precisando de una media de 15 días, que había logrado reducirse a 10 en la convocatoria de 2007.

Respecto a las medidas correctoras adoptadas para suplir las demoras que puedan producirse en la percepción de dotaciones mensuales al reducido número de beneficiarios, a los que no afecte la aplicación del Estatuto del Personal Investigador en Formación, desde la Subdirección General de Formación y Movilidad en Posgrado y Posdoctorado se dieron instrucciones a los órganos gestores, al objeto de que la nómina se cierre de manera que, como máximo el día 10 de cada mes, todos los documentos estén elaborados y tengan entrada para iniciar la tramitación económica (06033397, 06050075, 06050260, 06050271, 06050304, 06050504, 07004643, 06050255, 06050268, 06050288, 06050344, 07004263, etcétera).

Por último se destaca la favorable acogida que tuvo en la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la actuación iniciada de oficio por el Defensor del Pueblo en el año 2006, y que se sintetizaba en el informe correspondiente a dicho año, propiciada por el contenido de un



Defensor del Pueblo

manifiesto promovido por la Asociación Nacional de Investigadores Ramón y Cajal, la Asociación para el Avance de la Ciencia y Tecnología, y la Federación de Jóvenes Investigadores, en el que se reclamaba el establecimiento de varias vías de acceso y continuidad para los científicos, con un sistema de contratos que mejoren las condiciones laborales conforme a la categoría profesional del investigador y basándose en criterios de selección transparentes, reclamación que las asociaciones firmantes del manifiesto justificaban en la incapacidad de nuestro país para absorber a nuevos investigadores, así como para dar estabilidad laboral a los contratados al amparo del Programa Ramón y Cajal, dirigido a la contratación laboral, por un plazo de cinco años, de doctores en todas las áreas de conocimiento por parte de los Centros de Investigación y Desarrollo españoles.

Efectuado de oficio el traslado de esta situación al Ministerio de Educación y Ciencia, desde su Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se nos comunicó el reciente diseño, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, de una serie de instrumentos dirigidos a apoyar el desarrollo de la carrera investigadora, a fomentar el retorno de investigadores españoles en el extranjero. Dentro de este diseño se incluyen ayudas para las diferentes etapas de la carrera, a través de incentivos para la creación de plazas en las diferentes instituciones del sistema de I+D.

Entre las ayudas convocadas, el órgano consultado destacaba el programa Juan de la Cierva, dirigido a jóvenes investigadores, con el objeto de que puedan incorporarse a equipos de investigación para su fortalecimiento, así como el programa Ramón y Cajal, dirigido a investigadores con una trayectoria consolidada y capaces de liderar proyectos de carácter permanente que sean ocupados por investigadores con una trayectoria destacada



Defensor del Pueblo

De modo paralelo a los incentivos disponibles para la creación de plazas en los centros públicos, el Ministerio de Educación y Ciencia manifestó igualmente su especial interés en la incorporación de personal investigador cualificado en el sector privado, donde es significativamente bajo el número de personas dedicadas a actividades de I+D+I. En este marco, desde la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se destacaba que el programa Torres Quevedo, que concede ayudas para la contratación de doctores y tecnólogos en empresas, centros tecnológicos y asociaciones empresariales, estaba mostrando un dinamismo excepcional que estaba consiguiendo reactivar el desarrollo de la carrera investigadora en el entorno privado, posicionándose como un programa de actuación referente dentro de las ayudas al sector empresarial, y pieza absolutamente fundamental para la viabilidad a largo plazo del sistema de I+D.

Por otra parte y con la finalidad de incentivar el desarrollo de una carrera investigadora, la nueva convocatoria del programa Ramón y Cajal para el año 2007 incorporó una serie de medidas en el texto publicado por el *Boletín Oficial del Estado* de 19 de febrero de 2007, entre las que son destacables la necesidad de que los centros garanticen la creación de puestos de trabajo permanentes, con un perfil adecuado a las plazas ofertadas; la potenciación de la evaluación y el seguimiento de la actividad de investigación; la necesidad de que las entidades solicitantes presenten un plan estratégico, de manera que las plazas que se oferten incluyan una motivación; así como, finalmente, la posibilidad de calificar el resultado de la evaluación del cuarto año como "excelente", supuesto en el que el investigador quedará acreditado para participar en el Programa de incentivación de la incorporación e intensificación de la actividad investigadora.

La adopción de estas medidas por el Ministerio de Educación y Ciencia, dirigidas a incentivar el desarrollo de la carrera investigadora y fomentar el retomo de investigadores españoles en el extranjero, han de



Defensor del Pueblo

considerarse complementadas con la modificación operada en el artículo 17 de la Ley 13j 1986, de 14 de abril, de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril -por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades-, que introduce una fórmula para celebrar contratos con carácter indefinido y dedicación a tiempo completo, con los investigadores contratados que en el desarrollo de su actividad hayan superado con criterios de excelencia la evaluación correspondiente.

Junto a lo anterior, la modificación de la Ley 13/1986, de 14 de abril, aborda otro importante cambio que supone el reconocimiento de otra aspiración de los científicos, reiteradamente reclamada en los últimos años, consistente en la previsión acerca de que las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el periodo de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

Esta Institución valoró en sentido positivo las actuaciones que anteceden, en la medida que permitan una mayor garantía de estabilidad laboral para los científicos, imprescindible para continuar la carrera científica en las instituciones españolas, de todo lo cual esta Institución procurará un atento seguimiento (06051158).

8. ADMINISTRACIÓN SANITARIA

En relación con la administración sanitaria, conviene recordar que nos encontramos en un periodo de profundas transformaciones en cuanto a patrones demográficos y epidemiológicos, y que pocos sectores, quizás ninguno, son tan complejos y dinámicos y soportan tantas tensiones como los sistemas de salud. En efecto, la creciente complejidad de la medicina, la progresiva consolidación de los derechos de los pacientes y el establecimiento de mecanismos, con vocación de garantizar el ejercicio efectivo de los mismos y responsabilizar al sistema y a sus centros, son,

RECOMENDACIONES

<u>Recomendación 37/2007, de 27 de febrero, sobre la obligación de que por parte de las universidades de Galicia se aplique el derecho de exención de precios públicos a los alumnos minusválidos, por los servicios académicos</u>	155
<u>Recomendación 38/2007, de 27 de febrero, sobre la obligación de que, por parte de la Universidad de La Rioja, se aplique el derecho de exención de precios públicos a los alumnos minusválidos por los servicios académicos</u>	159
<u>Recomendación 85/2007, de 11 de julio, sobre la regulación del procedimiento de habilitación del profesorado universitario</u>	327
<u>Recomendación 92/2007, de 20 de julio, sobre la obligación de que se observen rigurosamente los plazos de resolución, de las convocatorias de ayudas al estudio de alumnos con aprovechamiento académico excelente</u>	355
<u>Recomendación 101/2007, de 5 de septiembre, sobre reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos</u>	387
<u>Recomendación 102/2007, de 5 de septiembre, sobre reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos</u>	389
<u>Recomendación 103/2007, de 5 de septiembre, sobre reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos</u>	391
<u>Recomendación 147/2007, de 11 de diciembre, sobre la conveniencia de modificar el texto de los diplomas de cirugía estética expedidos por el Colegio de Médicos de Madrid, para que no induzcan a confusión con los títulos oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia</u>	527

Recomendación 37/2007, de 27 de febrero, sobre la obligación de que por parte de las universidades de Galicia se aplique el derecho de exención de precios públicos a los alumnos minusválidos, por los servicios académicos.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, pág. 480)

Ha comparecido ante esta Institución mediante escrito don (...), presentando queja que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

El señor (...), en su condición de minusválido, traslada su discrepancia con la inexistencia de previsión de exención de precios públicos por servicios académicos universitarios en algunas universidades, para los alumnos afectados de minusvalías.

Desde hace varios años esta Institución viene efectuando un seguimiento sobre el grado de reconocimiento por parte de las universidades, de los diversos derechos que corresponden a los discapacitados en su condición de estudiantes universitarios, uno de los cuales, a la luz de las previsiones de gratuidad hechas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, lo constituye el derecho a la exención de precios públicos por servicios académicos universitarios.

De los datos recabados hasta el momento, cabe concluir que la Universidad de La Rioja es actualmente una de las dos únicas universidades públicas españolas que carece de tal previsión de exención en sus normas reguladoras de los precios públicos, a satisfacer por los servicios académicos prestados durante el curso 2006-2007.

La Constitución Española dispone en su artículo 49 el deber de los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales

y psíquicos, a los que se prestará la atención especializada que requieran. y se les amparará especialmente para el disfrute de los derechos que su título I otorga a todos los ciudadanos .

En observancia de este mandato constitucional , la Ley 13/1982, de 7 de abril, tantas veces citada, dispuso como uno de sus fines el de la rehabilitación de los discapacitados hasta que adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, considerando el acceso a la educación como uno de los medios necesarios para ello. Entre las medidas concretas en materia educativa para alcanzar sus objetivos, la ley, en su artículo 30, establece la gratuidad de la enseñanza de los minusválidos en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución .

La ya derogada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma universitaria, no hacía especial referencia a la situación de los minusválidos en el ámbito universitario -al margen de la previsión de un sistema de becas y ayudas al estudio basado en medidas de compensación-, si bien en el desarrollo de la ley las sucesivas normativas reguladoras de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios , contemplan desde 1991 la obligación de las universidades de reservar un porcentaje de plazas para alumnos minusválidos , en el supuesto de que se trate de centros universitarios de gran demanda.

Posteriormente la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades , que deroga la Ley 11/1983, de 25 de agosto, incorpora ya referencias específicas sobre los alumnos discapacitados , reconociendo expresamente el derecho de los estudiantes a la igualdad de oportunidades y no discriminación por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad , en el acceso a la universidad , ingreso en los centros , permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos [artículo 46.2 b)]. y emplaza a las universidades a que en el desarrollo de la ley tengan en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos en lo referente a la integración de estudiantes con discapacidades en la enseñanza universitaria (disposición adicional vigésima cuarta) .

Por último, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades , no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establece medidas para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad , de conformidad con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española. A estos efectos se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación , directa o indirecta , que

tenga su origen en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar con plenitud en la vida política, económica, cultural y social.

Dejando a un lado las referencias normativas que se han citado, y la evidente obligatoriedad de su observancia, es un hecho indiscutible que la formación universitaria es uno de los factores que más influyen en el logro de la plena integración en la sociedad de las personas que sufren cierto nivel de minusvalía, lo que ajuicio de esta Institución justificaría suficientemente la creación y el apoyo de medidas de discriminación positiva que hagan posible la supresión de las desigualdades que padecen estas personas en muchos ámbitos de la sociedad, con el fin no de favorecer, sino de equilibrar estas situaciones.

En el marco legislativo de la Comunidad Autónoma de Galicia, es de aplicación la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de Precios, tasas y exacciones parafiscales, en la que queda regulado con carácter general el régimen jurídico de aplicación a los precios públicos correspondientes.

Esta norma autonómica, tras señalar en su artículo 46, punto 1 que los precios públicos se fijarán en la cuantía que cubra como mínimo los costes derivados del servicio o de las actividades prestadas, precisa en el punto 2 que cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte del coste subvencionado.

Pese a que este precepto se encuentra vigente en esa comunidad autónoma desde diciembre de 2003, ninguno de los sucesivos decretos por los que se fijan los precios correspondientes a los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales en la enseñanza universitaria, y prestados en las universidades de esa comunidad autónoma, recoge exención o beneficio alguno para los alumnos universitarios afectados de minusvalía.

En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de la institución del Defensor del Pueblo, se procede a formular a v. E. la siguiente recomendación:

«Que se adopten las medidas necesarias que garanticen en las universidades públicas de esa comunidad autónoma el reconocimiento del derecho de los discapacitados, en su condición de estudiantes

universitarios, a la exención de precios públicos por servicios académicos universitarios, posibilitándoles el ejercicio efectivo de tal derecho».

Madrid, 27 de febrero de 2007.

Recomendación dirigida a la Consejera de Educación y Ordenación Universitaria. Junta de Galicia.

Recomendación 38/2007, de 27 de febrero, sobre la obligación de que, por parte de la Universidad de La Rioja, se aplique el derecho de exención de precios públicos a los alumnos minusválidos por los servicios académicos.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, pág. 481)

Ha comparecido ante esta Institución mediante escrito don (...), presentando queja que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

El señor (...) en su condición de minusválido, traslada su discrepancia con la inexistencia de previsión de exención de precios públicos por servicios académicos universitarios en la Universidad de La Rioja para los alumnos afectados de minusvalías.

Desde hace varios años esta Institución viene efectuando un seguimiento sobre el grado de reconocimiento por parte de las universidades, de los diversos derechos que corresponden a los discapacitados en su condición de estudiantes universitarios, uno de los cuales, a la luz de las previsiones de gratuidad hechas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, lo constituye el derecho a la exención de precios públicos por servicios académicos universitarios.

De los datos recabados hasta el momento cabe concluir que la Universidad de La Rioja es actualmente una de las dos únicas universidades públicas españolas que carece de tal previsión, de exención en sus normas reguladoras de los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos prestados durante el curso 2006-2007.

La Constitución Española dispone en su artículo 49 el deber de los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales

y psíquicos, a los que se prestará la atención especializada que requieran, y se les amparará especialmente para el disfrute de los derechos que su título otorga a todos los ciudadanos.

En observancia de este mandato constitucional, la Ley 13/1982, de 7 de abril, tantas veces citada, dispuso como uno de sus fines el de la rehabilitación de los discapacitados hasta que adquieran su máximo nivel de desarrollo personal y su integración en la vida social, considerando el acceso a la educación como uno de los medios necesarios para ello. Entre las medidas concretas en materia educativa para alcanzar sus objetivos, la ley, en su artículo 30, establece la gratuidad de la enseñanza de los minusválidos en las instituciones de carácter general, en las de atención particular y en los centros especiales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

La ya derogada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma universitaria, no hacía especial referencia a la situación de los minusválidos en el ámbito universitario -al margen de la previsión de un sistema de becas y ayudas al estudio basado en medidas de compensación-, si bien en el desarrollo de la ley las sucesivas normativas reguladoras de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, contemplan desde 1991 la obligación de las universidades de reservar un porcentaje de plazas para alumnos minusválidos, en el supuesto de que se trate de centros universitarios de gran demanda.

Posteriormente la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que deroga la Ley 11/1983, de 25 de agosto, incorpora ya referencias específicas sobre los alumnos discapacitados, reconociendo expresamente el derecho de los estudiantes a la igualdad de oportunidades y no discriminación por circunstancias personales o sociales, incluida la discapacidad, en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos [artículo 46.2 b)]. y emplaza a las universidades a que en el desarrollo de la ley tengan en cuenta las disposiciones de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos en lo referente a la integración de estudiantes con discapacidades en la enseñanza universitaria (disposición adicional vigésima cuarta).

Por último, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establece medidas para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española. A estos efectos se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su origen en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas

a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar con plenitud en la vida política, económica, cultural y social.

Dejando a un lado las referencias normativas que se han citado, y la evidente obligatoriedad de su observancia, es un hecho indiscutible que la formación universitaria es uno de los factores que más influye en el logro de la plena integración en la sociedad de las personas que sufren cierto nivel de minusvalía, lo que a juicio de esta Institución justificaría suficientemente la creación y el apoyo de medidas de discriminación positiva que hagan posible la supresión de las desigualdades que padecen estas personas en muchos ámbitos de la sociedad, con el fin no de favorecer, sino de equilibrar estas situaciones.

En el marco legislativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, es de aplicación la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y precios públicos, en la que queda establecido y regulado con carácter general el régimen jurídico de aplicación a los precios públicos correspondientes.

Esta norma autonómica, tras señalar en su artículo 43, punto 1 que los precios públicos se establecerán en una cuantía que cubra como mínimo los costes económicos que origine la prestación de los servicios, precisa en el punto 3º del mismo artículo que cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior.

Pese a esta previsión, vigente en esa comunidad autónoma desde enero de 2003, ninguna de las sucesivas órdenes por las que se crean y actualizan los precios públicos, a satisfacer por los servicios académicos prestados por la Universidad de La Rioja, recoge exención o beneficio alguno para los alumnos universitarios afectados de minusvalía.

En consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de la institución del Defensor del Pueblo, se procede a formular a v. E. la siguiente recomendación:

«Que se adopten las medidas necesarias, que garanticen en la Universidad de La Rioja el reconocimiento del derecho de los discapacitados en su condición de estudiantes universitarios, a la exención de precios públicos por servicios académicos universitarios, posibilitándoles el ejercicio efectivo de tal derecho».

Madrid, 27 de febrero de 2007.

Recomendación dirigida al Consejero de Educación, Cultura y Deportes. Comunidad Autónoma de La Rioja.

Recomendación 85/2007, de 11 de julio, sobre la regulación del procedimiento de habilitación del profesorado universitario.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, pág. 472}

Esta Institución agradece su informe de fecha 23 de abril de 2007 (s/ref.: 1810, de 7 de mayo de 2007), en el que se realiza una detallada exposición sobre algunos aspectos relativos a la regulación del procedimiento de habilitación del profesorado universitario, establecida en el Real Decreto 774/2002, y ello como respuesta a la solicitud formulada por esta Defensoría, dirigida a conocer los motivos por los que no se había previsto un plazo entre la constitución de las comisiones juzgadoras y la fecha marcada para el acto de presentación de los candidatos, en los correspondientes procesos selectivos de acceso a los cuerpos docentes universitarios .

Del examen de dicho informe, esta Defensoría no puede sino apreciar con interés los datos que se nos facilitan, referidos tanto a que en el dictamen del Consejo de Estado sobre el citado Real Decreto no se planteaba observación alguna sobre el particular, como el más interesante dato de que las convocatorias de habilitación se han efectuado con plena transparencia por las comisiones juzgadoras, avaladas por el hecho de las escasas cifras que representan las impugnaciones o reclamaciones formuladas por los participantes en dichos procesos selectivos.

Por lo que respecta al contenido concreto del objeto de nuestra intervención, ese departamento nos indica que, teniendo en cuenta el nuevo marco legal que configura la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se tendrán en cuenta los problemas que haya

podido generar el marco normativo vigente, con el fin de darles el oportuno tratamiento.

Podría deducirse de lo manifestado por esa Secretaría de Estado que existirían expectativas para acomodar una solución a la problemática expuesta por el interesado, adaptándola, naturalmente, al nuevo sistema de acreditación nacional para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que contempla el reformado artículo 57 de la citada Ley Orgánica 6/2001.

Sin embargo, teniendo en cuenta que si bien esa Administración se hace eco de que no existe un plazo concreto en una fase del citado proceso de habilitación, para luego afirmar que, en todo caso, las comisiones juzgadoras y el Consejo de Coordinación Universitaria siempre han velado por unos procedimientos selectivos transparentes y adecuados a los principios constitucionales, podría dar la impresión de que, en el convencimiento por parte de esa Secretaría de Estado de que el procedimiento actual se realiza de forma adecuada, dejen de complementarse medidas que, de adoptarse, añadirían una mejora sustancial en la agilidad de estos procesos que, aun sin presentar una identidad sustancial con los de concurrencia competitiva, pueden entenderse como actos preparatorios de los mismos y, sin duda, constituyen un medio necesario para poder participar en los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios.

En efecto, debe recordarse que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función pública, establece en la renovada vigencia de su artículo 3.1 que el Gobierno debe definir la política de personal, así como ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de función pública.

Pues bien, dicha potestad reglamentaria, en los aspectos materiales que nos interesan, ha sido ejercida a través de la Orden APU/423/2005, de 22 de febrero, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso en cuerpos o escalas de la Administración; y todo ello, dentro del marco del Real Decreto 1211/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005, que en su articulado se recogen, de forma explícita, los criterios que deberán orientar los procesos de evaluación y selección de los candidatos.

La citada orden ministerial dirigida, por tanto, a sentar las bases comunes de estos procesos selectivos a través de criterios de agilidad y supresión de trámites dilatorios, prevé la necesidad de fijar un calendario de la fase de oposición, señalando que la misma debe concluir, en cualquier caso, antes de finalizar el ejercicio al que haga referencia la correspondiente oferta de empleo público.

Esta línea de modernización y agilización se refleja también en el Real Decreto 120/2007, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2007, habida cuenta de que se avanza en la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades de la organización y al contexto social actual, para lo cual se ha puesto énfasis en que las convocatorias de los procesos selectivos deberán ajustarse al calendario establecido, debiendo publicarse antes del 1 de mayo de 2007 y el primer ejercicio comenzará, en cualquier caso, antes del 15 de junio de ese mismo año.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, parece oportuno recordar cuáles son las líneas básicas en que se deben desarrollar todos los procesos selectivos de acceso a la función pública, de manera que trasladados al ámbito de gestión de ese departamento, se considera razonable que se promuevan las medidas adecuadas para fijar un calendario detallado en la regulación del actual sistema de acreditación nacional, para el acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, así como en el régimen de los concursos de acceso respectivos, ajustándose a unos plazos determinados en todos y cada uno de los momentos procesales de sus itinerarios.

Dicha finalidad resulta compatible con el deber de homogeneización de estos procesos, ajustada a los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público, y, en definitiva, adecuada a las exigencias normativas del nuevo Estatuto básico del empleado público, que se contiene en la Ley 7/2007, de 12 de abril, y cuyo artículo 55.2.º prevé como uno de los principios rectores el de la agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos.

En suma, se trata de adaptarse al camino iniciado por las administraciones públicas tendente, como viene señalando la normativa a la que se ha hecho referencia, a simplificar los trámites que conllevan las convocatorias, unificar criterios y contribuir a la claridad de los procesos, a la supresión de trámites dilatorios, y todo ello de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y anualidad que habrán de regir, con carácter general, en todos los procesos de selección.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formularle la siguiente recomendación:

«Que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, modificado por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que prevé el establecimiento de unos plazos

para resolver el procedimiento de acreditación nacional, e igualmente, sobre la base de lo dispuesto en el también modificado artículo 62 de la citada norma legal, referido a los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios, se promuevan las medidas necesarias para que el Reglamento que regule las convocatorias correspondientes a los sistemas de acreditación nacional de los cuerpos docentes universitarios, así como el régimen de los concursos de acceso respectivos, establezca unos plazos determinados y sucesivos en cada fase procedimental. Especialmente, por lo que respecta al procedimiento de acreditación nacional, se recomienda que se fije un plazo específico para el inicio y examen de la documentación presentada por los solicitantes, una vez que se haya constituido la comisión de acreditación».

Madrid, 11 de julio de 2007.

Recomendación dirigida al Secretario de Estado de Universidades e Investigación. Ministerio de Educación y Ciencia.

Recomendación 92/2007, de 20 de julio, sobre la obligación de que se observen rigurosamente los plazos de resolución, de las convocatorias de ayudas al estudio de alumnos con aprovechamiento académico excelente.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, págs. 480-481}

Presentada queja ante esta Institución por doña (...) y registrada con el número (...) se dio por admitida, al estimar que reunía los requisitos legalmente establecidos, y se promovió la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, dando cuenta de ello a v. E. mediante comunicación del día 18 de enero del presente año, a los efectos que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de nuestra Institución.

La queja de la señora(...) hacía referencia a la demora que se estaba produciendo en la resolución de la convocatoria de ayudas al estudio de alumnos con aprovechamiento académico excelente, para cursar estudios en las universidades de la Comunidad de Madrid, sus centros adscritos y en el centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (en adelante, UNED) en Madrid en el curso 2006-2007, convocatoria en cuyas bases se disponía el plazo de 5 meses contados a partir del día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Solicitado a v. E. un informe al respecto mediante oficio de 18 de enero de 2007. y tras requerir su remisión en dos ocasiones más (26 de marzo y 4 de mayo de 2007). ha tenido entrada en esta Institución un oficio firmado por la Directora General de Universidades e Investigación y fechado el 19 de febrero de 2007.

El oficio recibido reconoce la demora en la resolución de la convocatoria, si bien trata de justificarla por el elevado número de solicitudes, y también por el hecho de que afecta a dos grupos de alumnos -de nuevo ingreso y universitarios- con dos plazos diferentes de presentación de solicitudes, y por tanto de resolución (20 de diciembre el primer grupo y 21 de febrero el segundo), pero una única orden de resolución, lo que al parecer impidió resolver las del grupo de alumnos de nuevo ingreso dentro del plazo preceptivo.

Como medidas correctoras de esta situación para próximas convocatorias se señala por el órgano informante que, además de intentar llevar a cabo la tramitación de las mismas de la manera más rápida posible, se había previsto ampliar en un mes el plazo de resolución, medida esta última que ya ha sido recogida, según ha podido comprobar el Defensor del Pueblo, en la Orden 2283/2007, de 8 de mayo -por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas al estudio a los alumnos con aprovechamiento académico excelente para cursar estudios en las universidades de la Comunidad de Madrid, sus centros adscritos y en el centro asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Madrid y se convocan las correspondientes al curso 2007-2008- en la que se amplía a seis meses el plazo de resolución de las convocatorias.

En relación con todo cuanto antecede debe precisarse lo siguiente:

En primer lugar se confirma en la presente investigación el incumplimiento del artículo 16.2 de la Orden 3506/2006, de 22 de junio, de v. E., por la que se aprueban las bases reguladoras de ayudas al estudio a los alumnos con aprovechamiento académico excelente para cursar estudios en las universidades de la Comunidad de Madrid, sus centros adscritos y en el centro asociado de la UNED en Madrid, y se convocan las correspondientes al curso 2006-2007, dado que el plazo de resolución que se establece con carácter preceptivo no fue observado.

En este sentido debemos recordar a v. E. que en todo proceso selectivo promovido por la Administración pública, las convocatorias y sus bases, una vez convenientemente publicadas, vinculan a los ciudadanos participantes en las mismas y también a la Administración pública y a los órganos intervinientes en el proceso selectivo, todo lo cual obligaba a los órganos intervinientes en el proceso selectivo, al que se refiere esta queja, a cumplir las reglas procedimentales contenidas en la orden de convocatoria.

En consecuencia, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, recordamos a v. E., a quien corresponde la convocatoria

y resolución del proceso selectivo de referencia, el deber que asiste a todos los organismos públicos de cumplir los preceptos legales, preceptos que obligaban a dar la debida observancia a las normas procedimentales recogidas en el artículo 16 de la orden de convocatoria.

Por otra parte, el apartado 8 del oficio recibido en esta Institución, y que da respuesta a la solicitud de informe realizada a v. E. señala, para justificar la demora producida: «Por un lado, afecta a dos grupos de alumnos: alumnos de nuevo ingreso en la universidad y alumnos universitarios, es decir, se trata de una convocatoria única para ambos colectivos, con dos plazos de solicitud y de subsanación diferentes. En consecuencia la orden de resolución también es única, por lo que la convocatoria correspondiente a los alumnos de nuevo ingreso podría haberse resuelto en el mes de noviembre de 2006».

Sin embargo, tal consideración no es posible deducirla del tenor literal del repetido artículo 16, en el que se prevé expresamente la publicación sucesiva de las órdenes resolutorias, y dispone que éstas sean dictadas en un plazo de tiempo que comenzaría a partir del día en que finalizaba el plazo respectivo de presentación de las solicitudes de ayudas a los estudiantes de nuevo ingreso en primer término, y a los alumnos que ya cursen estudios universitarios, en segundo término (20 de julio y 21 de septiembre de 2006 respectivamente).

Lo anterior implica que, con absoluta independencia de que se trate de una convocatoria única para ambos colectivos, la propia orden prevé dos plazos distintos de resolución, así como la publicación sucesiva de las correspondientes órdenes resolutorias en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, sin perjuicio de lo cual esta Institución entiende que nada impide que la orden de resolución sea única, siempre que cumpla el plazo preceptivo previsto para la concesión y denegación de las ayudas a ambos colectivos.

En consecuencia procede recomendar a v. E.:

«Que, en virtud de las funciones que a esa Consejería le son propias, se adopten las medidas oportunas con el fin de que en los sucesivos procesos selectivos, que se convoquen por esa Consejería, se observe rigurosamente el contenido de las bases de la correspondiente convocatoria».

Madrid, 20 de julio de 2007.

**Recomendación dirigida a la Consejera de Educación.
Comunidad de Madrid.**

Recomendación 101/2007, de 5 de septiembre, sobre reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, págs. 487-488)

Se ha recibido su escrito de fecha 12 de abril de 2007 (s/ref. Registro de salida n.º 386, 13 de abril de 2007), en el que contesta a la queja formulada por don (...), presidente de (...), que fue registrada en esta Institución con el número arriba indicado.

El origen de la queja planteada en el año 2001 radica en la solicitud del señor (...) del reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos, alegando que tenía conocimiento de la existencia de un anteproyecto de ley sobre el particular.

Desde el año 2001 esta Institución se ha dirigido en varias ocasiones a ese Ministerio así como a los Ministerios de Fomento¹⁶; Presidencia ; Ciencia y Tecnología, e Industria , Turismo y Comercio¹⁷. Todos han estimado que participarían en el proceso pero que la iniciativa no les corresponde .

En primer lugar hay que recordar que el artículo 103 de la Constitución Española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia , jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación , con sometimiento pleno a la ley y al Derecho .

¹⁶ Recomendación 102/2007 de este volumen .

¹⁷ Recomendación 103/2007 de este volumen .

Estos mismos principios son recogidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé la irrenunciabilidad de la competencia; todos los ministerios se inhiben.

La situación creada dice muy poco de una Administración que está al servicio de los ciudadanos, y han transcurrido más de 10 años desde el mandato al Gobierno para regular las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados, por la disposición final tercera de la Ley 12/1986, de 1 de abril.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular a v. t. la siguiente recomendación:

«Que de acuerdo con el mandato del artículo 103 de la Constitución Española, se proceda a la necesaria coordinación entre los distintos departamentos ministeriales de esa Administración pública, y se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la disposición final tercera de la Ley 12/1986, de 1 de abril, regulando las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos».

Madrid, 5 de septiembre de 2007.

Recomendación dirigida al Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Recomendación 102/2007, de 5 de septiembre, sobre reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, págs. 487-488)

Se ha recibido su escrito (s/rf. Registro de salida Subsecretaría n.º 68, 09 de febrero de 2007, Registro general de salida Ministerio n.º 000700, 09 de febrero de 2007). en el que contesta a la queja formulada por don (...), presidente de (...), que fue registrada en esta Institución con el número arriba indicado.

El origen de la queja planteada en el año 2001 radica en la solicitud del señor (...) del reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos, alegando que tenía conocimiento de la existencia de un anteproyecto de ley sobre el particular.

Desde el año 2001 esta Institución se ha dirigido en varias ocasiones a ese Ministerio así como a los Ministerios de Educación y Ciencia¹⁸; Presidencia; Ciencia y Tecnología, e Industria, Turismo y Comercio¹⁹. Todos han estimado que participarían en el proceso pero que la iniciativa no les corresponde.

En primer lugar hay que recordar que el artículo 103 de la Constitución Española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales, y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

¹⁸ Recomendación 101/2007 de este volumen.

¹⁹ Recomendación 103/2007 de este volumen.

Estos mismos principios son recogidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé la irrenunciabilidad de la competencia; todos los ministerios se inhiben.

La situación creada dice muy poco de una Administración que está al servicio de los ciudadanos. y han transcurrido más de 10 años desde el mandato al Gobierno para regular las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados. por la disposición final tercera de la Ley 12/1986, de 1 de abril.

Por consiguiente. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981. de 6 de abril. reguladora del Defensor del Pueblo. procede formular a v. t. la siguiente recomendación :

«Que de acuerdo con el mandato del artículo 103 de la Constitución Española se proceda a la necesaria coordinación entre los distintos departamentos ministeriales de esa Administración pública, y se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la disposición final tercera de la Ley 12/1986. de 1 de abril. regulando las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos».

Madrid, 5 de septiembre de 2007.

Recomendación dirigida a la Subsecretaria del Ministerio de Fomento.

Recomendación 103/2007, de 5 de septiembre, sobre reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura . Serie A. Núm. 14, págs. 487-488)

Se ha recibido su escrito (s/ref.: Registro de salida n.º 505, 25 de enero de 2007). en el que contesta a la queja formulada por don (...) . presidente de (...) . que fue registrada en esta Institución con el número arriba indicado.

El origen de la queja planteada en el año 2001 radica en la solicitud del señor (...) del reconocimiento de las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos, alegando que tenía conocimiento de la existencia de un anteproyecto de ley sobre el particular.

Desde el año 2001 esta Institución se ha dirigido en varias ocasiones a ese Ministerio así como a los Ministerios de Educación y Ciencia²⁰; Fomento²¹; Presidencia, y Ciencia y Tecnología. Todos han estimado que participarían en el proceso pero que la iniciativa no les corresponde.

En primer lugar hay que recordar que el artículo 103 de la Constitución Española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

²⁰ Recomendación 101/2007 de este volumen.

²¹ Recomendación 102/2007 de este volumen.

Estos mismos principios son recogidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé la irrenunciabilidad de la competencia; todos los ministerios se inhiben.

La situación creada dice muy poco de una Administración que está al servicio de los ciudadanos, y han transcurrido más de 10 años desde el mandato al Gobierno para regular las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados, por la disposición final tercera de la Ley 12/1986, de 1 de abril.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular a v. r. la siguiente recomendación :

«Que de acuerdo con el mandato del artículo 103 de la Constitución Española se proceda a la necesaria coordinación entre los distintos departamentos ministeriales de esa Administración pública, y se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la disposición final tercera de la Ley 12/1986, de 1 de abril, regulando las atribuciones profesionales de los ingenieros químicos».

Madrid, 5 de septiembre de 2007.

Recomendación dirigida al Secretario General Técnico del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Recomendación 147/2007, de 11 de diciembre, sobre la conveniencia de modificar el texto de los diplomas de cirugía estética expedidos por el Colegio de Médicos de Madrid, para que no induzcan a confusión con los títulos oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

(BOCG. Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A. Núm. 14, pág. 504}

Ha comparecido ante esta Institución don (...), en su calidad de (...), presentando queja que ha quedado registrada con el número arriba indicado.

El firmante trasladaba la inquietud afectante a la Asociación (...), en relación con el intrusismo profesional del que a su juicio está afectada la especialidad de cirugía plástica, estética y reparadora.

A este respecto el promovente manifestaba que desde que entrara en vigor el Real Decreto 139/2003, de 7 de febrero, por el que se actualiza la regulación de la formación médica especializada, y que señala expresamente la denominación de esta especialidad como «Cirugía plástica, estética y reparadora», el intrusismo persiste, y señalaba que a pesar de tratarse de una de las especialidades para las que el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, exige una formación como médico residente en centros y unidades docentes acreditadas, al parecer ese Colegio de Médicos de Madrid está expidiendo titulaciones no oficiales que certifican que sus receptores están capacitados para ejercer la cirugía estética.

Dado que esta queja reunía los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se admitió en su día a trámite, y se efectuaron diversas actuaciones de carácter informativo ante la Dirección General de Universidades

del Ministerio de Educación y Ciencia; ante la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, y ante la Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid.

Las conclusiones de esta investigación de carácter informativo, una vez finalizada, permiten efectuar las siguientes consideraciones:

El único título oficial de Médico Especialista en Cirugía Plástica, Estética y Reparadora es el concedido y expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, con validez en todo el territorio del Estado. Este título sanciona una formación especializada en cirugía plástica, estética y reparadora que dota a estos médicos especialistas de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propias de dicha especialidad, y su posesión es obligatoria no solo para utilizar de modo expreso la denominación de médico especialista en cirugía plástica, estética y reparadora, sino también para ejercer la profesión con este carácter y para ocupar un puesto de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

Lo anterior se desprende de lo expresamente establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias y en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y en su observancia así lo vienen exigiendo las autoridades administrativas que tienen bajo su competencia las referidas autorizaciones.

El diploma que está expidiendo ese Colegio Oficial de Médicos de Madrid, en el que se informa de la pertenencia del receptor a una concreta asociación colegial, así como de haber demostrado ante la Comisión de Cirugía Estética de ese Colegio los conocimientos técnicos y experiencia suficiente para ser inscrito en el registro que a tales efectos ha constituido, no es equiparable, ni por su contenido ni por la condición de las personas que lo firman, con los títulos oficiales de especialistas en Ciencias de la Salud cuyas denominaciones están protegidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

Sin embargo, no cabe considerar que la expedición del referido documento suponga una actuación indebida de ese Colegio Oficial, dado que se deriva del ejercicio de la función que tiene atribuida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, de «Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados», ni tampoco que su posesión exima a sus titulares de la responsabilidad de ejercer sus actividades médicas, con sujeción a los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente.

Por otra parte, ninguno de los datos obrantes en este expediente implica que los poseedores de dicho diploma estén ocupando puestos de trabajo como especialistas en cirugía plástica, estética y reparadora sin ostentar el exigible título de especialista, u otra especialidad quirúrgica que les permita la realización de tratamientos de cirugía estética en el ámbito de sus respectivas especialidades, circunstancia que de otro modo sería constitutiva de infracción administrativa, a tenor de lo previsto en el artículo 16.3 y en la disposición adicional octava de la Ley 44/2003.

Sin perjuicio de cuanto antecede, y si bien se ha comprobado que el texto de los diplomas no oficiales que viene expidiendo ese Colegio Oficial de Médicos de Madrid sobre formación en cirugía estética, difiere de los títulos oficiales de especialistas en cirugía plástica, estética y reparadora, sí es cierto que su formato, parcialmente coincidente con éstos, puede inducir a la desorientación de los ciudadanos en el momento actual, en el que las características específicas del sector y la creciente incidencia mediática y publicitaria en esta materia pueden propiciar la confusión entre la cirugía plástica, estética y reparadora y la cirugía estética -inexistente como especialidad médica-.

A este respecto debe tenerse en cuenta que, a la luz de lo previsto por las disposiciones adicionales decimosexta y decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, está prohibido utilizar las denominaciones de los títulos que por su significado puedan inducir a confusión con los títulos oficiales de especialista para profesionales sanitarios, prohibición que se establece en los mismos términos en la disposición adicional segunda de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias, en la que expresamente se protegen las denominaciones de los títulos de especialista obtenidos, homologados o reconocidos de acuerdo con lo dispuesto en dicha ley y en las demás normas aplicables, y se prohíbe igualmente la utilización de otras denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con aquéllas.

En consecuencia, esta Institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede a formular a v. E. la siguiente recomendación:

«Que en lo sucesivo el texto y formato de los diplomas de formación de cirugía estética, que están siendo actualmente expedidos por ese Colegio Oficial de Médicos de Madrid, sean confeccionados de manera que no induzcan a confusión con los títulos oficiales expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y con validez en todo el

territorio nacional, e incorporen, en todo caso, y de modo claramente identificable, la expresa mención de que dichas titulaciones no tienen el carácter oficial de las obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias».

Madrid, 11 de diciembre de 2007.

Presidente del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid.